✠

Señora.

DOn Garcerán Mercader, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Valencia, postrado a los Reales pies de V. Mag.

1 Dize, que auiendo vacado en aquella Iglesia por muerte del Canonigo Don Ximen Perez Garrigues en Iunio de este año, mes de prouision del Arçobispo, vn Canonicato, le diò en 18. del mismo mes de Iunio a D. Garceran Mercader, y le despachò titulo, y colacion en publica forma, *iuxta tradita per Gonçal. super regul.8.Chancell.§.3.proœmij,à num.*147.

2 Acudiendo con él al Cabildo, no le quiso dar la possession, teniendo obligacion a hazerlo, *text. & glos. & repetentes in cap. si Capitulo 5. de concess. præbend.* in 6. *Gregor. XV. decis.*365.& ibi latè *Beltram. sub num.*6. *Loter. de re beneficiar. lib.*3.*q.*5.*a n.* [illegible]. *cum seqq. Additionator. ad Burat. decis.*318.vers. *Limita principalem conclusionem,* & vers. *Prædicta autem Posthius de manutenend. obseru.*30.*num.*5.& 6.& *Garc. de benefic. p.*4. *cap.*2.*num.*1.& 6.

3 Antes recurriò al Virrey, y Real Audiencia, por via de recurso, y violencia de auerle despachado titulo, y colacion, y de no auerle afectado a Lectoral, en conformidad de la disposicion del Santo Concilio *in cap.*1.*sess.*5.*de reformat. y fuero* 180.*de las Cortes del año de* 1626.*fol.*34. y otorgado las apelaciones que auia interpuesto para ante su Santidad, y Nuncio en ambos efectos, sobre que auiendose visto por las tres Salas de la Real Audiencia, y las dudas, y satisfacion, que se diò a ellas, se denegaron en 21. de Iunio de este año al Cabildo sus pretensiones, y recursos de violencia intentados, por no ser justas, que en esta parte causò

sò executoria, *iuxta text. in l. 35. tit. 5. lib. 2. Recopilat. legum Castellæ, Rodrig. de annuis redditibus. lib. 1. quæst. 17. num. 73. Salgad. de protection. Regia, part. 1. cap. 4. num. 12.*

4 Y quedò debuelto, y remitido el conocimiento al Arçobispo, *Salgad. de protect. Reg. part. 1. cap. 1. prælud, 5. n. 267. vsque ad n. 269.*

5 Al mismo tiempo que acudiò a la Real Audiencia, y despues de introducidos los recursos en ella, recurriò tambien a este S.S.R.C. de Aragon, sin reparar, que auiendo introducido en aquella los de violencia, no pudo recurrir a V. Mag. *Salgad. de protect. Reg. p. 1. cap. 4. n. 12.*

6 Representando lo mismo que dixo en la Real Audiencia, y con siniestra relacion, sin conocimiento de causa, y sin citacion de Don Garceran, ni preceder informe del Virrey, ni del Arçobispo, ni mas que la simple relacion del Cabildo, por insinuar, que en la dilacion corria riesgo, se despachò Real carta en 22. de Iunio deste año (despues de auer denegado la Real Audiencia las pretensiones del Cabildo) que es como se sigue.

LA REYNA GOVERNADORA.

7 Muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de Valencia. §. 1. El Sagrado Concilio de Trento en la session 5. capitulo 1. dispone, que en las Iglesias que no huuiere Canonicato Lectoral de Sagrada Escritura, quede afecto a esta obligacion el primero que vacare, §. 2. en cuya execucion se hizo el fuero 180. de las Cortes del año de 1626. fol. 34. §. 3. Y el Rey nuestro Señor, que santa gloria aya, interpuso su Real autoridad paraque se afectasse, escriuiendo sobre ello a su Santidad, y Embaxadores diferentes vezes, §. 4. y man-

mandando a esse Cabildo, que mientras no se consiguiera esto no diesse cartas para Coadjutorias, y que si viniessen Bulas de algunas no se executassen, y resumiessen en essa Real Audiencia, §.5. Y porque segun lo referido deue afectarse a Lectoral la Canongia que ha vacado en essa Santa Iglesia por muerte del Licenciado Ximen Perez Garrigues, ha parecido advertiroslo; y que auiendo vacado el año de 1651. la que tenia Don Francisco de Roxas, cuya prouision tocaua al Rey mi señor, que santa gloria aya, por auerle promouido al Arçobispado de Tarragona, resolviò su Magestad afectarla para Magistral, y que se proueyesse por oposicion, cediendo su Real derecho, por considerar lo que convenia al servicio de Dios, y al lustre de essa Santa Iglesia, §.6. A lo qual espero atendereis vos aora, y preferireis esta obligacion tan propia de vuestra Dignidad a la prouisiõ que aueis hecho del dicho Canonicato en Don Garceràn Mercader, en que ademas de cumplir con vuestras obligaciones, serà muy de mi agrado, por lo que deseo se siga la disposicion del sacro Concilio, y del fuero referido, por el empeño que hizo la Real autoridad en esso, atendiendo en todo al consuelo de esse Reyno. Dada en Madrid a veinte y dos de Iunio de 1672. YO LA REYNA.

8 Tambien al mismo tiempo se diò orden al Cabildo para que no diesse la possession, y al Virrey, y Real Audiencia para que asistiesse al Cabildo, segun se tiene entendido, y ha publicado el mismo Cabildo, repartiendo multitud de copias de las ordenes de V. Magestad.

9 Auiendo pedido D. Garceràn al Arçobispo, que mandasse al Cabildo le diesse la possession, y mãdadose asi, antes de recibir la Real carta, y concedido al Cabildo termino suficiente, passado, por no

auer-

auerlo cumplido, pidiò que se le apremiasse en execucion del titulo, y colacion, y demas autos referidos, a que por auer ya recibido el Arçobispo la Real carta de que và hecha mencion, respondiò, que por el respeto deuido a las Reales ordenes no proueìa cosa alguna, hasta tener nueuo orden de V. Magestad.

10 Por esta nouedad, ocasionada del siniestro informe del Cabildo, acudiò Don Garceràn a V. Magestad, y con memorial que presentò a este S.S.R.C. de Aragon, representò lo siniestro de la relacion con que se auia obtenido la Real carta, y que la prouision estaua legitimamente hecha en èl, sin oponerse al Sãto Concilio, fuero, ni a la mẽte de V. Magestad; y que no auia razon legitima en punto de justicia para embarazarle la possession por las que representò en èl, concluyendo en que se mandasse dar Real carta para que sin embargo de la dada, el Arçobispo passasse a darle la possession, y procediesse sin dicho embarazo a lo que fuesse justicia, *vt latiùs refertur in dicto memoriali.*

11 Estando pendiente en este S.S.R.C. sin innouar el Arçobispo, ni Don Garceràn Mercader, por esperar la resolucion que tiene suplicada, no contento el Cabildo con el segundo recurso, ò por reconocer que no tiene fundamento, ò porque la direccion es extraordinaria, siguiendo las apelaciones, que auia interpuesto de auer despachado el titulo, y colacion, y de no auer afectado este Canonicato a Lectoral, se presentò en grado de apelacion ante el Nuncio de su Santidad en ocho de Iulio de este año, y obtuuo letras, inhibiendo al Arçobispo, y para compulsar los autos, y citar a Don Garceràn para qui viniesse en seguimiento de la apelacion, como consta del testimonio que tiene presentado, acto que por ser del remedio ordinario de que pudo vsar obrò

re-

renunciacion del extraordinario, que tiene intentado ante V. Mageſtad, *l. ad ſolutionẽ C. de re iudic. at. cap. ſolicitudinem. de appell. cap. gratũ, de offic. & poteſt. Iud. deleg. Salg. de protect. Reg. p. 2. cap. 13. n. 105. & 106.*

12 Sin duda por la poca eſperança que puede tener, de que con viſta de los autos ſe ha de remitir al Ordinario, para que alli ſe proſiga, *Salgad. de protect. p. 1. cap. 1. prælud. 5. n. 267. ad 269. cum ſuprà relatis à num. 3.*

13 Todos los fundamentos que ha repreſentado el Cabildo, aſsi en la Real Audiencia, como en el Conſejo, y Nuncio, los reduce a dezir, que no tuuo poteſtad el Arçobiſpo, y que ſegun el Concilio, *y fuero* 180. y mente de ſu Mageſtad, ſe deue afectar a Lectoral, y ſe excluyen, con que no ſon ciertos en hecho, pues omite el Cabildo lo eſſencial dêl componiendole a ſu modo, y diferente de lo que conſta de los miſmos autos, *vt patet ex illis.*

14 Siendo aſsi, que ajuſtado el hecho cierto, que es el referido à num. 1. es euidente, que el Arçobiſpo proueyò legitimamente el Canonicato, ſin oponerſe a la diſpoſicion del Concilio, ni al fuero, ni a la mente de V. M. y por conſequencia, no ſe puede, ni deue embarazar, ni ſuſpẽder la poſſeſsion a D. Garceràn, antes ſe le deue dar la Real carta que tiene pedida, para q̃ el Arçobiſpo, ſin embargo de la de 22. de Iunio, pueda proſeguir a darle la poſſeſsiõ ſin el embarazo della, y haga en todo lo que fuere juſticia; pues en vno, y otro la tiene clara, *vt probatur ex ſupracitatis, & patet in ſeq.*

15 *Primò*, ſe juſtifica la prouiſion hecha del Canonicato en D. Garcerân, con que no ha ſido jamas afecto a lectura, y no ſiendolo, y auiendo vacado en mes de prouiſion del Arçobiſpo, de quo non dubitatur, no ay duda que el Arçobiſpo tuuo poteſtad, *Garcia de Benef. p. 5. cap. 4. à n. 1.* & optimê *in d. p. 5. cap. 1. §. 10. per tot. Gomez Baius in praxi Eccleſiaſtica, lib. 2. p. 2. cap. 11. n. 4.* para por ſi ſolo darle a D. Garceràn, *Gonçal. in reg. 8. Chancell. §. 6. proæmij, n. 42. & in gloſſ. 45. n. 34. & in gloſſ. 43. n. 81.* latê *Garcia de Benefic. p. 5. cap. 1. §. 10. n. 475.* Y para deſpacharle, como le deſpachò, titu-

lo,y colacion, *Gonçal.in regul.* 8. *Chancell.gloss.* 16. *n.* 8. *Garcia de Benef.p.* 4. *cap.* 1. *n.* 3.

16 En cuya virtud se le deuiò dar la possession, *d.cap. si Capitulo* 5. *de conces. Prab.in* 6. *Gregorius XV. decis.* 365. & ibi *Beltram. sub n.* 6. *Loter.de re Benef.lib.* 3. *q.* 5. *à n.* 26. *Addit.ad Burat.decis.* 318. vers. *Limita principalẽ*, & vers. *Prædicta autem*, *Garcia de Benefic.p.* 4. *cap.* 2. *n.* 1. *&* 6.

17 Sin poderla embarazar, ni dilatar por medio alguno, *d.cap.* 5. *de conces. Præb. Rebuf.in praxi Benef.p.* 1. *de collat. Gomez Baius in praxi Ecclesiastica, lib.* 5. *p.* 1. *n.* 5. *in margine, Argel. de legitim. contradict. q.* 14. *art.* 5. *per tot. præcipuè à n.* 38. Ni por el de la apelacion a su Santidad, ò Nuncio, por ser executiua, y no admitirse en el efecto suspẽsiuo, *cap.* 18. *sess.* 24. *de reformat.* vers. *In omnibus*, in verbis: *Vila deuolutio cum alijs*, ibi *Barbos.n.* 153. *& in alleg.* 60. *n.* 104. *Gom. Baius in praxi Ecclesiast.lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 5. *in margine*, & facit *Salgad.de protect.Reg. p.* 2. *cap.* 13. *num.* 197. *& num.* 277.

18 Y mas desestimado el recurso de violencia por la Real Audiencia, que (como và dicho) causò executoria, *d.l.* 35. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Rodrig.de annuis, lib.* 1. *q.* 17. *n.* 73. *Salgad.de protect.p.* 1. *cap.* 4. *n.* 12.

19 *Secundò*, se haze mas llano con q̃ aun para en juizio en q̃ se pudiera disputar de lo principal, q̃ aqui, y por aora no puede, *Rodrig.de ann.red.lib.* 1. *q.* 17. *nu.* 73. *Salg.de protect. Reg.p.* 1. *cap.* 4. *n.* 12.

20 No tienen fundamento los supuestos que hizo el Cabildo en su relacion, pues si insinuò que estaua afecto a Lectura, no lo es, ni lo ha sido jamas, con que se excluye, *Garcia de Benef.p.* 5. *cap.* 4. *n.* 105. vers. *Nihilominus*, *Barb. in cap.* 1. *sess.* 5. *n.* 21. *& in collect.dec.* 598. *n.* 1. *& de potest. Episcop.* 3. *alleg.* 56. *n.* 3.

21 Y por consequencia, no obstan las disposiciones del fuero, y Santo Concilio, ni fueron, ni son aplicables al caso de que se trata, *cap. Neophitus, & ibi gloss.* in verb. *Causa* 61. *dist. & cap. pro remedio, & ibi gloss.* verb. *Cessante* 1. *q.* 7. *cap. super in fin.* in verb. *Cum cesset causa mandati*, & ibi *gloss.*

de

de Præb. in 6. Tiraq. de cessante causa, cessat effectus, n. 55. 180 & 243.

22 *Tertiò*, se amplia, con que la disposicion dèl no se opone a lo referido, ni a la prouision que hizo el Arçobispo del Canonicato, ni tampoco se opone el fuero 180. ni pueden embarazar la pretension de D. Garceràn, *vt patet in suprà citatis, & infrà referendis.*

Que no se opone la disposicion del cap. 1. del Santo Concilio sess. 5. de reformat. antes està cumplida, y executada.

23 Porque el texto del Concilio propone tres casos. *El primero*, que en las Iglesias donde no ay Prebenda, ò prestimonio, ò estipendio pro Lectoribus Sacræ Theologiæ assignado el Arçobispo, y demas Ordinarios, obliguẽ, y apremien a los que tienen la Prebenda, prestimonio, ò estipendio a leer, etiam per substractionem fructuum, vt latiùs ibi: *Decreuit, quod in illis Ecclesijs in quibus Præbenda, aut præstimonium, seu aliud quouis nomine nuncupatum stipendiũ pro Lectoribus Sacræ Theologiæ deputatum, Episcopi, &c. Eos qui Præbendam, aut præstimonium, seu stipendium huiusmodi obtinent ad ipsius Sacræ Scripturæ expositionem interpretationem, &c. etiam per subtractionem fructuum cogant, & compellant, de cætero vero Præbenda, aut præstimonium, aut stipendium huiusmodi non nisi personis idoneis, & quæ per ipsos id munus explicare possunt conferantur, & aliter facta prouisio nulla sit, & inualida.*

24 *El segundo*, que en las Iglesias donde no ay Prebenda alguna, ò prestimonio, ò estipendio se assigne la primera que vacare, vt ibi: *In Ecclesijs autem Metropolitanis, vel Cathedralibus, &c. Vbi nulla Præbenda, aut præstimoniũ, seu stipendiũ huiusmodi deputatũ reperitur, &c. Primò vacatura, &c. Ad eum vsum ipso facto perpetuo constituta, & deputata intelligatur.*

25 *El tercero*, q̃ quando no la ay, ò la q̃ ay no es suficiente, q̃ puede el Metropolitano, ù Obispo por assignaciõ

de frutos de algũ Beneficio ſimple, ò por cõtribucion de los Beneficiados de la Ciudad, y Dioceſi, ò de otra manera, en la forma q̃ ſe pudiere aſsi lo prouea, para q̃ aya lecciõ de la Sagrada Eſcritura, vt ibi: *Et quatenus in ipſis Eccleſijs nulla, vel nõ ſufficiens Præbẽda foret Metropolitanus, vel Epiſcopus ipſe per aſsignationem fructuum alicuius ſimplicis Beneficij eiuſdem tamen debitis ſupportatis oneribus, vel per contributionem beneficiorum ſuæ Ciuitatis, & Diœceſis, vel alias, prout commodius fieri poterit de Capituli conſilio, ita prouideat, vt ipſa Sacræ Scripturæ lectio habeatur.*

26 Con que en el primero, ſegundo, y tercero caſo no ſe opone la diſpoſicion del Concilio auiendo cinco Prelaturas, Dignidades, ò Prebendas Lectorales de Teologia Eſcolaſtica, y Sacra Eſcritura, ſin la Magiſtral, y Penitenciaria; pues ſegun ſus palabras, y explicaciõ de los Autores q̃ hablan dêl, quando no eſtuuieramos en el primero, en el ſegundo, es condicional, y habla ſolo donde no ay ninguna Prebenda, preſtimonio, ò eſtipendio aſsignado para Lectoral, que no milita en eſte por auer ſeis Lectorales, cum quo concordant *Barboſa* ibi, *& in Bullario, verbo Canonicus Theologus, & in tract. de Canonicis, cap. 37. & de poteſtate Epiſcopi, part. 3. allegation. 56. per tot. & in cap. 1. numer. 2. & cap. 4. numer. 2. & numer. 3. & 4. de Magiſtris, Garcia de Benefic. p. 5. cap. 4. n. 157. Gonçalez in regul. 8. Chancellar. gloſſ. 5. §. 2. Fermoſin. tom. 2. de officijs, tit. de officio Archipresbyteri, q. 3. à n. 48.*

27 Que ſe amplia, con que para que procediera la diſpoſicion del Concilio en el ſegundo caſo, era neceſſario juſtificar por lo condicional de ſu diſpoſicion tres requiſitos. *El primero*, que no aya Prebenda, ò preſtimonio, ò eſtipendio deputado para Lector de Teologia. *El ſegundo*, que fueſſe en el primero que vacaſſe. *Y el tercero*, que aya actual declaracion, y afectacion a Lectoral.

28 Que en quanto al *primer requiſito*, de que para que procediera ſu diſpoſicion, era neceſſario que en aquella Igleſia no huuiera Prebenda, ò preſtimonio, ò eſti-

tipēdio aſsignado pro Lectoribus ſacræ Theologiæ, porque auiendo qualquiera de eſtas tres coſas ceſſa ſu diſpoſicion, *l. in omni, & ibi Bart. ff. de adopt. l. quod dictum, ff. de pactis, l. fin. ff. ad Silenianum, l. ſi maritus, §. ſcripſi, ff. ad leg. Iul. de adulter. l. adigere, §. quamuis, ff. de iur. patronat. cap. & ſi Christus de iure iurando, cum plurimis latè Barboſa axiomate 136. num. 9. & ſequentibus.*

29 Que en quanto a que baſta qualquiera de ellas es llano, porque habla el texto del Concilio alternatiuamente en lo condicional dêl, vſando de la diccion *aut*, y *ſeu*, que por ſer alternatiuas no procede ſu diſpoſicion a donde ay, ò Prebenda, ò preſtimonio, ò eſtipendio, por ſer diſiunctiua, y alternatiua la diccion *aut*, como lo reſuelve el *texto in l. ſi ex meo, §. 1. ff. de legat. 1. l. ille, aut ille, in princip. ff. de legat. 3. l. Titio, ff. de legat. 2. latè cum plurimis more ſolito Barb. de dictionibus, diction. 46. à n. 1. cũ ſeqq.* Y lo miſmo la diccion *ſeu*, como ſe prueba de la *l. 1. §. ſublate, ff. ad Treb. l. ſi quis ita legauerit, ff. de auro, & argēto legato, l. generali, C. de Sacroſanct. Eccleſijs, l. filiæ, C. de collation. cap. vltim. circa finem 75. diſtinct. & cum plurimis latiſsimè Barboſa de dictionibus, dictione 363. num. 1. cum ſequentibus.*

30 Y ſiendo alternatiuas, y cumpliendo cō qual quiera de las tres coſas, como es, auer ò Prebenda, ò preſtimonio, ò eſtipendio, auiendo todas las tres coſas, es ſin diſputa que la diſpoſicion del Santo Concilio *in cap. 1. ſeſſ. 5. de reformat.* ceſſa ceſſando el motiuo de ſu conceſsiō, *dict. cap. Neophitus, & ibi gloſſ. in verb. Cauſa 61. diſtinct. & cap. pro remedio, & ibi gloſſ. verb. Ceſſante 1. quæſt. 7. cap. ſuper in fin.* in verbis *Ceſſante cauſa mandati, & ibi gloſſ. de Præbendis in 6. latè Tiraquello in tractatu de ceſſante cauſa, ceſſat effectus,*

Barbosa axiomate 40.num.4. & axiomat. 136.num.9. cum citatis supr.n.28.

31. Que en quanto a que ay quinze prestimonios, ò estipendios, ò cinco Prepositur as en la Metropolitana de Valencia con su estipendio, que llaman Pabordias, que las cinco de ellas son Prebendas Lectorales con cinco estipendios, ò congruas asignadas en la Mesa Capitular della para leer la sagrada Teologia Escolastica, y de Escritura, no se puede negar, porque consta de la Bula de la creacion dellas de Sixto V. dada tertio Kalendas Nouembris anni 1585. que trae a la letra, *Cherubin. tom. 2. Bullarij, pag. 498. ad 502. per totam præcipuè, §. 2. post medium in verbis: Decem & octo Præpositura in eadem Ecclesia Valentina pro totidem Præpositis Cathedraticis nuncupandis, qui apud eandem Ecclesiam Valentinam residerent, ac illius in Choro Missarum solemnibus, & alijs Diuinis Officijs assisterent, quorumquè sex Theologiam, & alij sex Canonica, reliqui autem sex ciuilia iura, &c. Et in §. 1.* in verbis: *Præpositis qui annuatim fructus, redditus, prouentus eiusdem Ecclesiæ Valentinæ Mensæ Capitularis recolligerent, ac inter illius Canonicos pro tempore residentes iuxta certam taxam ad id præscriptam singulis mensibus distribuerent, &c. Et in §. 4.* in verbis: *In Ecclesia Valentina decem & octo alias Præposituras, quæ idem simplicia officia, seu beneficia existent, ac etiam per Canonicos dictæ Ecclesiæ, seu Dignitates Capellanias, & alia simplicia Beneficia Ecclesiastica ibidem obtinentes, etiam vna cum ipsius Ecclesiæ Valentinæ Canonicatibus, & Prabendis, & Dignitatibus, & Capellanijs, & alijs Beneficijs huiusmodi absque dispensatione Apostolica obtineri possunt, &c.* Et paulò post, ibi: *Residendo, & Diuinis Officijs inter essendo omnibus, & singulis distributionibus quotidianis, tàm diurnis, quàm nocturnis alijsque*

que iuribus obventionibus. & emolumentis, in quibuscũque rebus consistentibus, & quocumque nomine nuncupatis, &c. Et paulò post, ibi: *Erigimus, & instituimus illisque sic erectis, & institutis pro earum dote, ac illas pro tempore obtinentium sustentatione omnia, & singula fructus redditus, prouentus, iura obventiones, & emolumẽta, &c.* latê *de hac materia Silvius Cipres de Pouar in tract. de origine, & progressu Præposit.*

32 La misma Bula de Sixto V. de creacion de las diez y ocho Preposituras, refiere, y dize lo mismo, *D. Regens D. Laurentius Matthæus de Regimine Regni Valentiæ, tom. 1. cap. 4. §. 3. à num. 91. vsque ad 94.*

33 Añadiendo, que despues por Bula de Inocencio X. de 29. de Enero de 1650. las diez y ocho Prepositutas, ò Pabordias se reduxeron a diez; las cinco para leer, y enseñar la sagrada Teologia; y las otras cinco para Canones, y Leyes, *vt tenet in dict. §. 3. nu.* 95. ibi: *Sed ad institutum redeamus nouiter ex concessione Innocentij X. cum Bulla diei* 29. *Ianuarij* 1650. *decem & octo Præpositura ad decem redactæ sunt: quinque ad sacram Theologiam edocendam; & quinque ad iura prædicta profitenda.* Y en el *num.* 96. refiere los que las tenian al tiempo que escriuiò.

34 Y tambien añade en el *num.* 97. que tienen anexa la Catedra a las Prebendas, ò Prepositutas, y que se tienen, y reputã Dignidades, sin diferenciarse, por adequarse en todo con los Canonigos, y auerse difinido por la sacra Congregacion de Cardenales en primero de Abril de 1651. poderles nombrar por Iuezes Synodales, que no se haze sino es siendo Dignidades de la Santa Iglesia, segun disposicion del santo Concilio *sess. 25. de reformat. cap. 10. vt tenet*, ibi: *Hic vt dixi habent anexam Cathedram, Præbendis, seu Præposituris almæ sedis quo adinstar Dignitatum reputantur, vtuntur enim habitu Canonicali, & in omnibus demp-*

demptis actibus Capitularibus praeminentia Canonicis quo equantur, & nouiter desinitum est ex decreto Sanctæ Congregationis Cardinalium diei 1. *Aprilis* 1651. *quod nominati possint Iudices Synodales, quod ex Tridentino sess.* 25. *cap.* 10. *de reformat. cum traditis per Barbosam in collectanea ibidem solis obtinentibus dignitatem concessum est.*

35 Con q̃ auiendo de las quinze las cinco Lectorales de Teologia Escolastica, y sagrada Escritura, con dote, congrua, prestimonio, ò estipendio, quedò cumplida la disposicion del santo Concilio *in d. cap.* 1. *sess.* 5. *de reform.*

36 Pues bastò para quedar cumplida, que aya qualquiera de las tres cosas, como auer ò Prebenda, ò prestimonio, ò estipendio para Lectoral de Teologia; de que se sigue, que auiendo de los quinze cinco de Teologia, por consequencia, cessando la causa impulsiua, ò final, cessa su disposicion, *Tiraquellus in tract. de cessante causa, cessat effectus, num.* 55. 180. & 243. *Barbosa axiomat.* 40. *num.* 4. *cum cæteris suprà citatis n.* 28. 29. & 30. & *à n.* 26. *vsque ad* 35.

37 El segundo requisito fue dezir, que donde no huuiesse ò Prebenda, ò prestimonio, ò estipendio pro Lectoribus sacræ Theologiæ señalado, fuesse el primer Canonicato que vacasse Lectoral, *dict. cap.* 1. *sess.* 5. *de reformat. ibi Barb.* & *in Bullario, verb. Canonicus Theolog.* & *in tract. de Canonicis, cap.* 37. & *de potestate Episcopi, part.* 3. *alleg.* 56. *Moneta de commutat. vltim. volunt. cap.* 10. *à num.* 192. *cum sequentibus, Gonçal. in reg.* 8. *Chancellar. gloss.* 5. §. 2. *Garcia de Beneficijs, part.* 5. *cap.* 4. *per totum, Fermosinus de officijs, tom.* 2. *titul. de officio Archipresbyter. quæst.* 3. *à num.* 48.

38 Con que auiendo despues del Concilio, a instancia de la Iglesia, y Reyno de Valencia, creado

la

la Santidad de Sixto V. las diez y ocho Preposituras, y de ellas las seis con estipendio, y dote en la Mesa Capitular para leer la sagrada Teologia Escolastica, y de Escritura, y Pulpito, quedò extincta con su execucion la disposicion del Santo Concilio, *cap. 1. sess. 5. de reformat.* ex vulgari regula *nam impleta dispositione nihil restat, quod debeat adimpleri*, como lo resuelve la *Rota decis. 25. de concessione Præbendæ, Mandosius tit. de signatione gratiæ, fol. 72. in mandato de prouidendo, vbi resolvit, quod si Papa prouidet, non est curandum de alia prouisione, quem sequitur, & refert Solorçanus de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 9. num. 47.*

39 Añadiendo, que eo ipso que puso la mano su Santidad, quitò a los demas la potestad que aliàs pudieran tener, *vt latè tenet cum alijs Solorçan. in d. tom. 2. lib. 2. cap. 9. n. 47. 48. & 49.*

40 Demas de que quando se estuuiera en terminos de Reyno, en que faltara todo lo referido en el genero de supuesto, dato casu, & non concesso, solo pudiera proceder respecto del primer Canonicato que vacò despues de la publicacion del Santo Concilio, y no se pudiera intentar en esta, y mas despues de tantas vacantes, como ha auido desde de su publicacion hasta oy, *cap. si Clericus*, ibi: *Si Clericus pro quo à Sede Apostolica recepisti mandatum, vt ei de Præbenda proximo vacatura in certa Ecclesia prouideres, cumque postea in Canonicum ipsius Ecclesiæ recipi faceres, & in fratrem Præbendam sibi debitam quando vacat petere negligenter omittat: aliam postmodum in ipsa Ecclesia vacaturam nequiuit prætextu dicti mandati petere, nec tu de ipsa sibi poteris prouidere, cum facta ei gratia per ipsius negligentiam sit extincta, &c. & ibi gloss. & cæteri repetentes de Præbendis in 6. & facit Solorç. de iure Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 9. n. 30.*

41 Con que tambien, respecto de este requisito,

no siendo este Canonicato el primero, ni el trigesimo que ha vacado despues de la publicacion del Santo Concilio, no pudiera (quando estuuieramos en Reyno que no estuuiera cumplido) obstar la disposicion del *cap. 1, Sancti Concilij sess. 5. de reform, ex supra citatis à num. 37.*

42 El tercero requisito es, que para que estê afecta la primera vacatura, requiere actual diputacion; con que quando estuuieramos en Reyno que no estuuiera cumplida la disposicion del Santo Concilio, por ser condicional, tambien es llano que auiendose proueido en Don Garcerân, y dadole titulo, y colacion antes de afectarse, y deputarse en Lectoral, vale la colacion, como lo tiene declarado la Sagrada Cõgregacion de Cardenales, *vt refert Garcia de Benefic. par. 5. cap. 4. num. 155. vers. Nihilominus tamẽ ad hoc, vt talis Præbenda primo vacatura sit Theologalis, & in Theologalem maneat erecta, requiritur actualis diputatio ex declaratione Papæ, & Sacræ Congregationis, vt in declarationibus sequentibus: Congregatio Concilij censuit Sanctissimo approbante illius sententiam ad erectionem Præbendæ Theologalis, requiri actualem diputationem; & ideò si in prouisione Præbendæ non fuit facta actualis deputatio non posse prouisum compelli obire munus lecturæ, &c.*

43 Lo mismo resuelve *Farinatius super d. cap. 1. sess. 5. de reformatione, fol. mihi* 109. §. *Præbenda*, in verbis: *Sanctiss. Dom. Papa sentiens hoc decretum Concilij esse conditionatum, & requirit prius declarationem, & actualem diputationem, &c.*

44 Lo mismo resuelve *Barbosa in collectan. in d. cap. 1. sess. 5. de reformat. num. 21. vers. Requirit actualem, & in collectan. decision. 589. numer. 1. & de potestate Episcopi, part. 3. allegat. 56. num. 3. & in tractat. de Canonicis, cap. 37. num. 4. Prosperus Fagnan. in 1. p. lib.*

*lib.5.Decretalium super cap.quia non nullis, de Magistris,num.37.*donde refiere otra decision de la Rota. *In vna Maioricensi,& quod sæpiùs in alijs est responsum,quod ad erectionem Præbendæ Theologalis, requiritur actualis diputatio.*

45 Con que es euidente,que no se opone la disposicion del Santo Concilio *in cap.1.sess.5.de reformation.*por estar cumplida,y executada, como se ha probado plenamente *in suprà citatis à num.2[illegible]. vsque ad 44.*

Que el fuero 180.del año de 1626. fol.34.no se opone, antes por èl se excluye el intento del Cabildo.

46 Porque su contexto,y resoluciō,fue, no dispositiua,sino suplicatoria,que hizieron los tres Braços,vt ibi:*Supliquen per zo los tres Braços del Regne a V.M. sia servit intercedir ab sa Santedat pera que mane,&c.se afecten quatre Canongies les primeres que vacaran apres del solio de les presens Corts. La vna, pera Magistral,que es la que fonch instituhida per lo Sagrat Concili de Trento pera la letura de la Santa Theologia. La segona,pera la trona, y predicacio de la paraula de Deu,conferidores les dos a Mestres,ò Doctors en Theologia. La tercera, Doctoral,pera la defensa dels negocis, y affers de la dita Seu,conferidora a vn Doctor en Canones. Y la quarta,de Penitencia,instituida cōforme lo Sant Concili de Trento pera oir confessions, y casos reseruats, conferidora vna vegada à Mestre, ò Doctor en Theologia,y altra à Doctor en Canones alternatiuament.* Et paulò post,ibi:*E pera dazo se obtenga Bulla particular de la creacio, y aplicacio destes quatro Canongies.* Y despues de auer dicho,que en el interin no auia de auer Coadjutorias,concluye:*Plau a sa Magestad intercedir*

dir à sa Santedat pera que en la Seu de Valencia, &c. se afecten, &c. les quatre primeres Canongies vacants en la forma que ho supliquen, &c.

47 De cuyo fuero solo resulta vn pedimiento de los tres Braços a su Magestad, para que suplicasse a su Santidad Bula de creacion de los quatro Canonicatos, sin tener cosa dispositiua que obligue en fuerça de ley, ni en otra forma, *l. legis, & toto tit. ff. & C. de legib. cum vulgatis.*

48 Antes por el mesmo fuero se justifica la prouision del Arçobispo, y derecho de Don Garceràn, y quàn sin fundamento se ha opuesto el Cabildo; porque considerando el Reyno, que por la Bula de Sixto V. y creacion de las diez y ocho Prepositutas, las seis Lectorales de Teologia, con asignaciones de congrua en la Mesa Capitular, estaua cumplida la disposicion del Santo Concilio; reconociendo los tres Braços, y el Arçobispo, que era cabeça del Eclesiastico, que cumplida la disposicion del Santo Concilio, en fuerça de ella no se podia afectar sin potestad Pontificia, pidieron intercediesse, y suplicasse a su Santidad Bula de creacion, que esto confessaron con el acto de pedir se impetrasse Bula de creacion; pues a poderlo hazer el Arçobispo, su Magestad, y Braços, no pidieran lo que por derecho aliàs se pudiera hazer, *vt probatur* ex vulgari regula *à iure communi concessum frustra precibus impetratur, l. 1. ff. ad municipalem, l. Imperatores, ff. de priuilegijs creditorũ, l. 1. C. de Thesaurar. lib. 10. Surd. decis. 173. num. 18. & cons. 216. num. 23. cons. 298. num. 26. Escobar de rat. cap. 6. nu. 29. in fin. quos sequitur Barbosa axiom. 135. num. 4. & in simili casu tenet Fachineus lib. 5. controv. cap. 57.*

49 De que se sigue precisamente por las razones referidas, que el Arçobispo no tiene potestad sin Bula Pontificia para afectarle, ni el Cabildo para pedir-

dirlo;pues les obsta con el acto de auerla pedido vn reconocimiento, y confession de que sin ella no se puede afectar, *l.cum te,C.de transactionibus,l.cum à matre,C.de rei vindicat.l.generaliter,C. de nonnumerat.pecunia,cap.per tuas,de probat.cap.si cautio,de fide instrument.Barbos.axiomat.49.n.1.*

50 Que por ser reconocimiento, y hecho propio de todos, nemo impugnare potest, *l.post morē,ff.de adoptionibus, l.& per fundũ,ff.de servitut.rusticor.prædior.l.sicuti,C.de actionib.& obligat.l.cum à matre, C.de rei vind.l.generaliter,§.fin.ff.de nonnumer.pecun.l.non idcirco,C.de contrahend.empt.l.si creditoribus,C.de servo communi pignori dato,l.cum profitearis, C.de reuocandis donat.l.1.C.de remiss.pignor.cap.veniens, de filijs Presbyter.cap.cum super,de concessione Prabendæ, Barbosa cum plurimis axiom.93.n.23.*

51 Ampliase lo referido, con que en execucion, y reconocimiento de que sin Bula de la creacion no se podian crear los quatro Canonicatos, por hallarse cumplida la disposicion del *cap.1.* del santo Concilio *sess.5.de reformat.* escriuiò su Mageſtad, que Dios aya en su santa gloria, carta en 25. de Agosto de 1651. al Cabildo, en q̄ refiere, q̄ aunq̄ no hazia diligencia el Cadildo, su Magestad en execuciõ de la suplica q̄ auia de hazer, segũ el fuero, auia escrito al Duque del Infantado para que impetrasse Bula de creacion de los quatro Canonicatos, que obrò segundo reconocimiento de que sin ella no se podian afectar, *quæ quidem confessio plenè probat, vltra citatos tenet Mascard.de prob. concl. 376.n.1.& 2.*

52 Tambien se amplia con que continuando con la misma suplica de los quatro Canonicatos por medio del Duque de Terranoua siendo Embaxor, la Santidad de Alexandro VII. expidiò Bula pridie Kalendas Augusti del año de 1657. en que solo concediò

E tres

tres Canongias, Doctoral, Magistral, y Penitenciaria, sin hazer mencion de la Lectoral, ò quarto Canonicato, como se vê de la misma Bula, que està presentada por el mismo Cabildo el año de 1669. por no parecer a su Santidad necessaria respecto de auer las diez Preposituras, ò Pabordias, que menciona en ella; con que no auiendose estendido a mas; no pudo, ni puede el Arçobispo tener potestad para lo que por la Bula se concediò, *l. vnica*, §. *sin autem adficientis*, *C. de cad. toll. l. si servus*, §. *Prætor ait*, verf. *Non dixit*, *ff. de acquir. hæredit. cap. ad audientiam* 2. *de decimis*, *cap.* 1. *de transact. Gutierr.* 3. *pract. quæst.* 22. *num.* 7. *Gonçal. ad reg.* 8. *Chancell. gloss.* 9. §. 1. *num.* 33. & *gloss.* 42. *nu.* 11. *Cardos. in praxi Iudicum*, verb. *Lex*, *Barbos. axiomate* 136. *num.* 5. & 6. *latè cum alijs Solorçan. de iure Indiarum*, *tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 47. 48. & 49. *cum cæteris supra citatis à num.* 146.

53 Con que es euidente que no se opone el fuero, como se ha fundado *à num.* 46. *vsque ad n.* 52.

Que a la mente de su Magestad no se opone la prouision del Arçobispo hecha en Don Garceràn.

54 Porque no se hallarà carta de su Magestad, que estê en el Cielo, que diga, que sin Bula de creaciõ crie, ni afecte el quarto Canonicato; porque en la suplica de los tres Braços inserta en el fuero 180. solo le pidieron que impetrasse Bula para criarlos, y su Magestad solo ofreciò impetrarla, y lo mismo instò en las cartas escritas a sus Embaxadores, con que no se pueden traer a mas consequencia, que a la de auer ofrecido impetraria Bula de creacion, & *quod lex non dicit, nec nos dicere debemus*, *l. non distinguemus*, *ff. de receptis arbitr. l. Præses*, *ff. de officio Præsidis*, *l.* 2. §. *conuenire*,

nire, ff. de iud. l. quos prohibet, ff. de postulando, l. 1. §. generaliter, vbi gloss. verb. *Infinitum, ff. de legatis præstandis, l. quamvis, ff. de in ius vocando, l. si seruum, §. no dixit, ff. de acquir. hæred. l. 1. §. Quod autem, & ibi gloss.* verb. *Simpliciter, ff. de aleator. l. vnica, C. qui pro sua iurisdict. l. illam, C. de collation. capit. Romanam 9. distinct. cap. consuluisti 2. quæst. 5. cap. solutæ, de maior. & obed. cap. quia circa 22. de priuil. Clement. vnica de rescriptis, Barbos. axiomat.* 136. *num.* 2. *& seq. & latè tenet Zeuallos commun. contra commun. quæst.* 905. *nu.* 26. vers. *Et sic dicebat Baldus, quod scriptura non cantat, nec ego cantabo.*

55 Hazese mas llano lo referido con que en los tres Canonicatos que se contienen en la Bula de Alexandro VII. se halla executada; porque los dos, que son el Doctoral, y Magistral, estàn ya afectos, y proueidos por oposicion, y concurso; y el tercero, que es el Penitenciario, tambien està afecto a oposicion, que es el del Canonigo D. Tomas Corbi, cuya afectacion està de mejor condicion que al tiempo de la concession de la Bula, porque entonces auia propietario, y Coadjutor, y al presente solo se halla propietario, sin poder auer nueuo Coadjutor, con que *adimpleta dispositione prædictæ Bullæ nihil restat, quod adimpleri debeat, Solorçan. cum alijs de iure Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 47. *ad* 49. sin poderse tratar de lo que no concediò, *Zeuallos comm. contr. comm. quæst.* 905. *num.* 26. *dict. Solorçanus in dict. cap.* 9. *dict. nu.* 47. *ad* 49.

56 Ampliase, y haze mas euidente lo referido, con que no solo no huuo voluntad de su Magestad para que el Arçobispo le afectasse; pero ni de V. Magestad, que se haze llano, con que auiendose executado la Bula de Alexandro VII. y confessadolo assi el Cabildo en carta que escriuiò en 16. de Abril de 1669.

y V. Mageſtad en carta de 29. de Mayo de 1669. añade, que ſolo fue ſu intencion de que ſe executaſſe, y cumplieſſe aquella gracia, reconociendo, que el Arçobiſpo no podia afectar el quarto Canonicato, ofrece impetraria Bula de ſu Santidad para crearle, por no poderſe afectar ſin ella, que a la letra es como ſe ſigue.

LA REYNA GOVERNADORA.

57 Conde de Paredes, Pariente, mi Lugar-Teniente, y Capitan General, en 27. de Março os mandê eſcriuir la carta del tenor ſiguiente. LA REYNA GOVERNADORA. Conde de Paredes, Pariente, mi Lugar-Teniente, y Capitan General. Con ocaſion de auerme ſuplicado por parte de Don Gaſpar Grau de Arellano, que dieſſe mi conſentimiento para que el Coadjutor que nombraſſe en ſu Canongia ſu hermano Don Gaſpar Grau conſintieſſe 300. libras de penſiones a ſu fauor, por falta de medios con q̃ ſe halla, ſe ha hecho memoria de lo que preuiene el fuero 180. de las Cortes del año de 1626. fol. 34. y lo que el Rey mi ſeñor, que ſanta gloria aya, mandò en execucion dèl en diferentes ocaſiones: *Y aſsi he reſuelto eſcriuir yo de nueuo a ſu Santidad, ſuplicandole no permita eſta, ni otra Coadjutoria alguna; haſta que con efecto eſtèn afectos a opoſicion los Canonicatos en el numero que ſu anteceſſor hizo la gracia al Cabildo de eſſa Santa Igleſia*; tendreislo vos entendido: *Y ſi acaſo llegaren Bulas de ſu Santidad de eſſa, ù de otra Coadjutoria, las tẽdreis, y me dareis quenta de ello, para que informando yo mejor a ſu Santidad, ſe ſirva de reuocarla. Y* lo miſmo mando advertir *al Arçobiſpo, y Cabildo en las cartas incluſas, dareisſelas; y eſtareis con particular cuydado de que ſe execute eſto por vueſtra parte; y la de todos los Miniſ-*

tros,

tros, haziendo notoria a todos eſta mi Real reſolucion; porque aſsi cõuiene al luſtre de eſſa Santa Igleſia, y es lo miſmo que por parte del miſmo Cabildo ſe ha repreſentado por conueniente, en ocaſion de tratar otros de hazer Coadjutores. Dada en Madrid à 27. de Março de 1669. YO LA REYNA. Don Geronimo de Villanueua, Marques de Villalva, Protonotario. Al Virrey de Valencia. *Y porque por lo que me dezis en vueſtra carta de 16. del paſſado, y por lo que me han repreſentado en las ſuyas el Arçobiſpo, y Cabildo de eſſa Sãta Igleſia* ☞ *he viſto como està ya cũplida, y executada la gracia de Alexandro VII. auiendoſe afectado à opoſicion los tres Canonicatos que preuine en ella, con que eſtà cumplido lo que en la carta inſerta mandè,* ☞ *pues ſolo fue mi intencion, que ſe cumplieſſe aquella gracia,* viene aora à *quedar ſin prohibicion el punto de que no ſe permitan los Coadjutores, y aſsi ſe permitàn* ☞ *entre tanto q̃ ſu Santidad no cõcede el quarto Canonicato, como de nueuo ſe lo ſuplico,* por ſer vna coſa de tanto luſtre de eſſa Santa Igleſia, de que ha parecido auiſaros para q̃ lo tengais entendido, y ſe lo digais al Cabildo, y Arçobiſpo. Dada en Madrid à 29. de Mayo 1669. YO LA REYNA. El Marques de Villalva.

58 Con que confeſſando en ella, que los tres Canonicatos, Doctoral, Magiſtral, y Penitenciario eſtauan afectos, y que no fue mas la intencion de V. Mageſtad de que ſe executaſſe la Bula, y que ſe auia eſcrito ſobre la impetra de la Bula de la creacion del quarto Canonicato, y eſcriuiria de nueuo, obrò tercero reconocimiento, de que el Arçobiſpo no podia afectarle ſin ella, *Solorçan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 9. à n. 47. vſque ad 49.*

59 Y por conſequencia, no auiendo al tiempo de la vacante del Canonicato, que ſe diò à Don Garceran, Bula para la creacion del quarto Canonicato,

sin la qual no se puede afectar por las razones referidas à *num.* 46. ni la carta de V. Mageſtad, que ſe eſcriuiò quatro dias deſpues de dado titulo, y colacion dèl à Don Garceran, no eſtuuo el Arçobiſpo impedido, ni por derecho, ni fuero, ni vrbanidad, ni por cauſa alguna para dexar de proueerle, *vt probatur ſupr. à n.* 54. antes fuera exceſſo ſi el Arçobiſpo huuiera pretēdido paſſar a afectarle, y hazer lo que no puede; pues ſi reſpecto del *capit.* 1. *del Santo Concilio, ſeſſ.* 5. *de reform.* eſtando aquel executado por las Bulas de Sixto V. y Inocencio X. *vt ſupra à num.* 26. no ay duda que fuera exceſſo, *Solorç. dict. cap.* 9. *n.* 47. *ad* 49.

60 Y ſi reſpecto de la impetra de la Bula de creacion de los quatro Canonicatos, que ſe auia de hazer en execucion del fuero 180. auiendoſe concedido por la Bula de Alexãdro VII. ſolo para los tres, Doctoral, Magiſtral, y Penitenciario, eſtando ya aquellos afectos, reſpecto del quarto Lectoral, que no ſe concediò, y eſtà pendiente ante ſu Santidad la ſuplica de V. Mageſtad, ſobre que conceda Bula de creacion, *vt ſupra a num.* 57. tambien fuera exceſſo, y muy culpable, por oponerſe à ſu propria ſuplica, que como cabeça de vno de los tres Braços hizo en el fuero 180. para impetrar Bula de la creacion de ellos, *cum non admittitur contra proprium factum euenire, Barboſa axiom.* 93. *n.* 22. *cum ſupra relatis num.* 50.

61 Y à la ſuprema autoridad de V. Mageſtad, pues auiendola interpueſto en êl, y en las demas Reales cartas referidas *ſupra à num.* 57. pidiendo à ſu Santidad Bula, no ay duda, que oponerſe fuera à la regla vulgar, *pendente ſupplicatoine, nihil eſt innouandum, cap.* 1. *& tot. tit. vt lite pendente nihil innouetur, & ibi Barboſ. & cap.* 1. *& tot. tit. vt lite pendente nihil innouetur in* 6. *& Flamin. Pariſ. de reſignat. benef. lib.* 1. *q.* 4. *num.* 1.

62 A que ſe añade, y es digno de particular reparo, que el Cabildo en tantas vacãtes como ha auido deſde la publicacion del Concilio, y fuero 180. y Bula de Alexandro VII. no ha intentado ſemejante afeccion de quarto Canonicato; y en particular en vna que huuo en tiempo del Arçobiſpo Don Martin Lopez de Ontiueros, ni en otra q̃ huuo eſtando electo el que al preſente es, ni en ſeis coadjutorias, que ſe hã concedido, y dado la poſſeſsion dellas el miſmo Cabildo deſde el año de 1669. haſta Febrero deſte año de 1672. haſta q̃ aora por ſus fines particulares quiere que el Arçobiſpo le afecte ſin Bula, y ſin poteſtad, en perjuizio de tercero, y derecho adquirido *contra iuris diſpoſitionem, vt tenet Gonçal. in regul. 8. Chancellariæ, gloſ. 34. n. 126. cum plurimis Garcia de Benef. p. 4. cap. 2. à n. 1.*

36 Y tãbien fuera contra la declaracion de la Sacra Cõgregacion de Cardenales, q̃ tiene la miſma fuerça q̃ las diſpoſiciones del Sacro Concilio, en q̃ tiene declarado, que la colacion hecha antes de la afectacion es valida, *vt tenet Farinac. in dict. cap. 1. Sancti Concilij, ſeſſ. 5. fol. mihi 109. verſ. Præbenda, quæ primò poſt confirmationem, Garcia de Benef. p. 5. cap. 4. n. 155. §. nihilominus cum cæteris ſupr. citat. à num. 42.*

64 Con que no es dudable, que la prouiſion de eſte Canonicato no ſe opuſo à la Real mente de V. Mageſtad, pues antes de proueerle no ſe mandò al Arçobiſpo que le afectaſſe; y que quando ſe eſcriuiò la Real carta de 22. de Iunio deſte año, ya auia quatro dias que eſtaua dado à Don Garceran titulo, y colacion, ſin quedarle accion alguna, *quia functus fuit officio ſuo.* l. iudex 55 ff de re iudic. Valasc. iudex perfect. rubr. 4 anot. 5 n. 43.

65 De que reſulta, que como quiera que ſe cõſidere, es llano que el Arçobiſpo proueyò el Canonicato en Don Garceran Mercader legitimamẽte, por

auer

auer vacado en mes de ſu prouiſion, y auer tenido poteſtad para darle, y deſpacharle titulo, y colacion, y que en ſu execucion legitimamente ſe mandò darle la poſſeſsion, que ſe deue executar, ſin embargo de ſus apelaciones; y mas eſtando vencido el recurſo de violencia, que intentò el Cabildo en la Real Audiencia, ſin que lo embaraze el ſegundo recurſo, que intentò ante V. Mageſtad, ni la Real carta que con ſinieſtra relacion obtuuo en 22. de Iunio deſpues de proueido, ſin citacion, ni conocimiento de cauſa, mandando dar Real carta, para que ſin embargo de la dada el Arçobiſpo proceda à darle la poſſeſsion à Don Garceran Mercader, por eſtar en êl legitimamente proueido, ſin oponerſe la diſpoſicion del Concilio, fuero, ni mente de V. Mageſtad, como ſe ha fundado à *num. 1. vſque ad num. 64.*

Reſpueſta, y excluſion de los argumentos que haze el Cabildo.

66 Compone el Cabildo en el memorial que ha dado à V. Mageſtad el hecho à ſu modo, y omitiendo con cautela lo eſſencial dêl, y aſſentando otro, que no es cierto, haze argumentos, que en ſuſtancia, ni en el ſobreeſcrito, ni aun en lo aparente no tienẽ fundamento, como diſcurriendo por el orden, y numeros que le componen, ſe juſtifica, y que no ſon del caſo, ni del pũto de que ſe trata, ni ſugeta materia de la Real proteccion, *præcipuè ſemel denegata, vt ſupra a num. 1. vſque ad numer.* 25. à que ſolo porque no ſe diga, que no ſe dà ſatisfacion à ellos, ſe reſponde, y ſe excluyen en hecho, y derecho, *vt patet ex ſequentibus.*

En los numeros 1.2.3.4.5.

67 Finge el Cabildo no cõ poco veneno, ſino brotan-

tandole todo con indecentes palabras, y voluntarios supuestos, q̃ en conformidad del Cõcilio, fuero, y Reales ordenes q̃ fingiò para no darle la possession pidiò al Arçobispo antes de proueerle, q̃ afectasse este Canonicato a Lectoral, que respondiò, que ya tenia de antemano empeño contraido, y que instandole suspendiesse la colacion hasta participarlo, y tener orden de V. Magestad, sin bastar esta sagrada interposicion para apartarle de la resolucion tomada con tan acelerado auiso, que apenas corriò la voz de la vacante, quando embiò recado a Don Geronimo Mercader, ofreciendoselе para su hermano, que con esto obligò al Cabildo a vsar del remedio juridico, embiando a su Canonigo Sindico con peticion, pidiendo la afectacion: que le hizo subir quatro vezes, que no la quiso proueer, antes se diò por ofendido, quedandose con ella, diziendo la rasgaria. *Y añade en el num.* 2. que le proueyò el dia 21. de Iunio. *Y en el* 3. que no obstante auerle dicho, que con carta de diez y siete auia dado quenta a V. Magestad de lo pedido por el Cabildo, y respuestas dadas por el Arçobispo, sin embargo auia mãdado al Cabildo le diesse la possession dentro de 24. horas de que auia apelado. *Y en el* 4. q̃ V. Magestad con carta de veinte y dos de Iunio de este año auia mandado al Arçobispo le afectasse a Lectoral, que insiere a la letra en el *num.* 4. de su memorial, y està en este *supra num.* 7. Y concluye *en el* 5. que por los motiuos de ella se justifica su resocion, y se responde tacitamente a lo que dize el Arçobispo, *vt latiùs refertur in dicta allegatione à num.* 1. *ad* 5.

68 A que se responde, que no es cierto el hecho en la forma que se finge, ni el derecho que supone, y vno, y otro, se excluye, *vt patet in seqq.*

69 *Primò*, con que el Cabildo antes de despachar el titulo, y colacion no hablò, ni pidiò judicial, ni extrajudicialmẽte cosa alguna, y assi no pudo auer las respuestas, ni los demas actos que se fingen, ni se le deue dar credito: *Quia allegatio partis, nihil, probat cap. dilectus 34. de Præbendis, gloss. Magna*, vers. *Vel die tertio, l. 1. C. quando non petent partes gloss.* verb. *Non post multum in cap. 2. de his quæ fiunt à Prælatis, l. 1. in princip. iuncta glossa*, verb. *Decenter, ff. de dilationibus, Gonçal. in regula 8. Chancellar. gloss. 5. §. 7. num. 107. Barbosa axiomate 20. nu. 1. 2. & 3. & in axiomat. 19. per totam.*

70 Que se haze mas llano con que el dia 18. de Iunio diò el Arçobispo a Don Garceran el Canonicato, y despues de dado, y despachado titulo, y colacion, acudiò el Cabildo, y de su parte vn Canonigo Sindico del mismo Arçobispo; y aunque pudiera hazer sentimiento de que siendo Procurador del Arçobispo viniesse como Procurador del Cabildo, no lo hizo mas de advertirselo, sin que passasse otra circũstancia, ni era necessario, hallandose Don Garceràn con el titulo, y colacion, y derecho adquirido en el Canonicato que el Arçobispo no le podia quitar, ni el Cabildo embarazarle, *cap. eum cui 7. de Præbend. in 6. cap. si Capitulo 5. & cap. fin. §. sane, de concessione Præbendæ in 6.* Gloss. *litteras in extrauaganti Sedes Apostolica Ioann. XXII. & vltra repentes Garcia de Beneficijs, p. 4. cap. 2. à n. 1. cum infra referendis.*

71 Con que en esta parte, y en las demas, que supone faltò el Cabildo a la relacion verdadera que deuiò hazer a V. Magestad, y obrò contra la disposicion de derecho, *in l. 1. in princip. ff. de constitutionibus Princip. l. 1. ff. de pactis argument. in l. Presbyteri, C. de Episcop. & Clericis, Barbosa axiomat. 98. numer. 1. & 4.*

Que

72 Que se amplia con que la colacion no fue en veinte y vno, como dize el Cabildo *en el numer.* 2. sino en 18. de Iunio, como consta del mismo titulo, y colacion, con que la representacion, y peticion verbal, y por escrito no la hizo antes de proueer el Canonicato, sino despues de despachado el titulo, y colacion a Don Garceràn; pues por ser assi, V. Magestad en la Real carta de 22. de Iunio, quatro dias despues de la colacion hecha en Don Garceràn, la refiere en ella, *vt patet supra num.* 7. §. 6. ibi: *Preferireis esta obligacion tan propia de vuestra dignidad a la prouision que aueis hecho del Canonicato de Don Garceràn Mercader.*

73 Con que de necessidad se sigue, que no fue antes, sino despues de proueido, y dado colacion dél a Don Garceràn, pues a no ser assi, no pudiera confessar, como confiessa, a V. Magestad que estaua hecha, *l. cum præcum, C. de liberali causa, l. 2. C. de institut. & substitut. cum vulgatis.*

74 Fuera de que quando cessara, que no haze, en derecho el Cabildo antes, ni despues no pudo ser, ni es parte para contradecir, ni embarazar al Arçobispo su prouision, ni a Don Garceràn la possession que se le deuiò dar en virtud de su titulo, y colacion, *Alexander Ludouisius decis.* 221. *num.* 3. *vers. Sed Capitulum nullo modo potest dici legitimus contradictor, & ibi Beltramin. num.* 11. *Argelus de legitim. contradictore, quæst.* 14. *art.* 5. *à num.* 38. *ad* 67. *cum citatis suprà num.* 70.

75 Con que auiendose hecho, no antes, sino despues de la colacion, sin auer auido las circunstancias, respuestas, y enfado que forjò la demasiada passion, y odio del Cabildo, assi en su memorial que diò sobre este Canonicato, como en el que ofrece, que seràn las que diò en el de recusacion, que por ri-

di-

diculas, y auer dado bastante exclusion a ellas el Arçobispo, no se refieren en este, no ay duda que no se puede deducir de ella, aunque se huuiera hecho antes consequencia que sea de momento alguno, como se ha fundado *in supra citatis*.

76 *Secundò*, con que en la relacion que hizo para obtener la Real carta de 22. de Iunio, que se ha referido *supr. num.* 7. Y en el *num.* 1. *ad* 5. de su memorial, finge que deuiò el Arçobispo afectar este Canonicato à Lectoral, segun la disposicion del Concilio, suponiendo que faltò a ella; y se excluye, con que el supuesto es incierto por estar cumplida, y executada la disposicion de el Concilio con la creacion de las quinze Preposituras; y las cinco de ellas Lectorales, de Teologia Escolastica, de Escritura, y Pulpito, que se crearon con sus congruas, dotes, prestimonios, ò estipendios sobre la Mesa Capitular, en virtud de las Bulas de Sixto V. y Inocencio X. que se han referido *supra num.* 31. *vsque ad num.* 35.

77 Con que es cierto, que no se opone el Concilio, ni lo que el Cabildo finge, ni lo que en esta parte se dize en la Real carta de 22. de Iunio, antes se excluye con lo que se ha fundado *supra numer.* 23. *vsque ad num.* 45.

78 Tambien finge, que le deuiò afectar, segun la disposicion del *fuero* 180. *de las Cortes del año de* 1626. y se excluye con que el supuesto fue incierto, porque en èl no huuo, ni ay disposicion que mande, que el Arçobispo afecte, antes vn reconocimiento expresso en el acto de pedir que V. Magestad impetrasse Bula para crear los quatro Canonicatos que se mencionan en èl, de que el Arçobispo no tiene potestad para afectar Canonicato alguno sin ella, con que se excluye quanto dize en su memorial, y los motiuos

tiuos de la Real carta de 22.de Iunio deste año, como se ha fundado *in supra citatis à num.46. vsque ad num.65.*

79 Y tambien supone, que segun las Reales ordenes de su Magestad le deuiò afectar, y se excluye con que no es cierto el supuesto, pues antes de la prouision, y de la de 22.de Iunio de este año, no ay Real carta que mande al Arçobispo afecte Canonicato alguno, *vt supr.à numer.54.* y siendo la de 22.de Iunio deste año quatro dias despues de dado el titulo, y colacion deste Canonicato, *non trahitur ad præterita, l. leges, C.de legibus, Ferrer in constit. Cathaloniæ, gloss. 4. num.18. Barbosa axiomat.136.num.22.* vbi plures refert.

80 Y las cartas que supone tener el Cabildo para no dar la possession, todas las que ay escritas en esta materia al Virrey, Arçobispo, y Cabildo, solo se reducen à que no se dè possession de coadjutorias, que esto tambien lo dize el *fuero 180. de el año de 1626.*

81 Sin hablar en otro caso, y aun en este despues de la Bula de Alexãdro VII.del año de 1657.de creacion de la Magistral, Doctoral, y Penitenciaria, y tacita denegacion del quarto Canonicato, que se pedia, y declaracion de V.Magestad, que hizo en la carta de 29. de Mayo de 1669. de que *no fue mas su intencion de que se cumpliesse, como estaua cumplida, la gracia de Alexandro VII.* y que impetraria Bula para la creacion del quarto Canonicato, como se dize en ella *supr.num. 57.* el mismo Cabildo ha dado la possession de seis Coadjutorias; y pues para el Cabildo no fue alegable el fuero, menos para el Arçobispo: con que assi por lo referido, como por lo que se ha dicho, se excluye quanto se opone, como se ha fundado plenamente, *cum citatis supr.à n.46.vsq. ad n.65.*

82 Con que siendo los supuestos que haze el Cabildo en su memorial *à num. 1. vsque ad 5.* y los que hizo para obtener la Real carta de 22. de Iunio deste año fingidos, y contra el hecho de la verdad, se excluyen de derecho, sin que embarace al intento de Don Garcerán la Real carta obtenida con vicio de obrepcion, y subrepcion, y defecto de intenciõ de V. Magestad, *l. si quis obrepserit, ff. ad leg. Cornel. de falsis, l. 1. in fin. C. de agentibus in rebus, l. 1. C. de falsa causa ad dicta l. 36. tit. 18. part. 3. Marescotus 2. variar. resolut. cap. 1. per tot. Gratian. disceptat. 891. num. 6. cum cæteris supra citatis à num. 55. vsque ad numer. 65. quibus adde Salgad. de retent. Bullar. p. 1. cap. 8. à num. 1.*

83 *Tertiò*, se haze mas llano, con que demas de que los supuestos de que hizo relacion el Cabildo fueron contra el hecho de la verdad omitiò, y dexò de hazer relacion de lo siguiente.

84 *Primò*, de que estaua cumplida la disposiciõ del Concilio con la creacion de las cinco Prebendas Lectorales, en conformidad de las Bulas de Sixto V. Inocencio X. y que no auia mas que cumplir, *vt latè supra à num. 31.*

85 *Secundò*, que la Bula que se auia de impetrar segun la suplica del fuero 180. se auia obtenido de Alexandro VII. el año de 1657. para la creacion de la Doctoral, Magistral, y Penitenciaria, y tacitamente se auia denegado en quanto a la Lectoral, respecto de auer las cinco Prelaturas Lectorales, *vt latè supra à num. 31.*

86 *Tertiò*, q̃ por carta de 29. de Mayo de 1669. auia escrito V. Magestad, que no auia sido mas su intenciõ de que se executasse, como se auia executado, la gracia de Alexandro VII. y que respecto de aquella estando executada, no auia mas que cũplir, *vt sup. num. 57.*

Quar-

87 *Quartò*, que en la misma carta ofreciò V. Mageſtad impetraria Bula para el quarto Canonicate, que ſe impetrò, y aun ſe dize auerſe denegado, y que pendiente, ò denegado, no podia el Arçobiſpo afectar Canonicato alguno, *vt ſupr. num.* 57.

88 *Quintò*, que tambien omitiò, que el Cabildo auia apelado para ante ſu Santidad, y Nuncio de auer el Arçobiſpo deſpachado titulo, y colacion a Don Garcerân, y de no auerle afectado a Lectoral, *vt ſupr. num.* 13.

89 *Sextò*, que no expreſsò el Cabildo auer intẽtado recurſos de violencia a la Real Audiencia de auer deſpachado el titulo, y colacion del Canonicato a Don Garcerân, y de no auerle afectado a Lectoral, y mandado dar la poſſeſsion, y de no auer otorgado las apelaciones en ambos efectos, y que viſtos todos los autos, informes, dudas, y reſpueſtas que ſe dieron de parte a parte, con junta de las tres Salas, ſe declarò contra el Cabildo, y a fauor de la prouiſion del Canonicato hecha en Don Garcerân, que causò coſa juzgada, y debolviò el conocimiento al Arçobiſpo, y al Nuncio la apelacion que tenia intentada, a donde deſpues ſe ha preſentado el Cabildo, y ay pleyto pendiente de ſu apelacion en ſegunda inſtancia, ſegun la certificacion preſentada *vt ſupr. n.* 11.

90 Con que por la obrepcion, y ſubrepcion, y defecto de intencion de V. Mageſtad, no deue tener efecto, ni embaraçar la carta de 22. de Iunio de eſte año, ſegun derecho, *l. ſi quis obrepſerit, ff. de falſis, l.* 1. *in fin. C. de agentibus in rebus, l.* 1. *C. de falſa cauſa adiecta, l.* 36. *tit.* 18. *part.* 3. *Mareſcot.* 2. *variar. reſol. cap.* 1. *per tot.*

91 Y mas concedida ſin citacion en perjuyzio de tercero, y de derecho adquirido, *cap. ſi Capitulo* 5. & *cap. fin.* §. *certè, de conceſsione Prabendæ in* 6. *cap. cum*

cui

cui 7.de Præbendis in 6.l.quod verò, de legibus cum pluribus, Cabedo decis.93.n.1.& 2.p.2.

92 Y mas quando V.Mageſt.ſiempre ſe conforma con el derecho, ſub quo regulantur ſua Regia mandata, *l.1.C.de falſa cauſa adiecta, Gratianus diſceptat.891.num.6.Salgad. de retention. part. 1.cap. 8. à num. 1.*

En los numeros 6. y 11. haſta el 33.

93 Finge el Cabildo en el *num.6.* que la primera razon que dà el Arçobiſpo para no afectar el quarto Canonicato a Lectoral, en conformidad del Sãto Concilio, es por eſtar antiquada, y no recibida en aquella Santa Igleſia; y que por conſequencia no pude obligar al Arçobiſpo a ſu obſervancia, ſegun la *l.de quibus, ff.de legibus, cap.iniſtis 4.diſtinct. latè cum plurimis Salgado de retent.Bullarum, par.1.cap.2.à numer.115.*

94 Y que procede, aunque tenga clauſula irritante, como lo reſuelve con vna columna de Autores el miſmo *Salgad.in d.cap.2.n.118.*

95 Y en los numeros 11.haſta 33. ſupone que ſatisface (y no es cierto) a la primera razon del Arçobiſpo, y a los textos, y doctrinas que cita *Salgado de retent.p.1.cap.3.à n.115.& 118.cum ſeqq.*

96 A que reſponde Don Garcerãn Mercader, que el Arçobiſpo, ni Don Garcerãn no alegan ſemejante razon, con que todo lo que dize deſde el *num.* 11.haſta el *num.*33.ſe excluye por la regla vulgar *de re de qua non agitur, non eſt diſputãdum, l. de qua re 74. ff.de iudicijs cum vulgatis.*

97 Y aunque el Cabildo, pretendiendo ſatisfacer a la primera que finge ſer del Arçobiſpo en el numer.11.12.y 13.de ſu memorial dize, que ſatisface

con

con la costumbre antigua que ha auido, y ay de leer la Sagrada Escritura, y cita para ello el *cap. 4. de San Lucas, el cap. 13. de los Actos de los Apostoles, el capit. 4. de Magistris, el cap. 1. del Santo Concilio sess. 5. de reformat.* y la suplica que ofreciò V. Magestad de hazer en el fuero 180. de las Cortes del año de 1626.

98 se responde, que demas que no se puede deducir de ellos consequencia que aproueche, es cierto q̃ en la Iglesia Metropolitana ha auido en execucion de lo dispuesto por el S. Concilio de las diez y ocho Prelaturas, q̃ refiere la Bula de Sixto V. las seis, y las cinco de las quinze Lectorales de la Sagrada Teologia, y Escritura de la Bula de Inocencio X. que al presente ay las mismas, y mas la Magistral, y Penitenciaria de Alexandro VII. que tambien son de Teologia; con que en esta parte aun ay en la Iglesia Metropolitana de Valencia mas Lectorales que en las demas Iglesias, con que se excluye *ex citatis à num. 31. vsque ad num. 65.*

99 Que aunque continuando en el num. 14. dize, que el fuero tiene fuerça de Canon Prouincial, en que concurriò el Arçobispo, como Cabeça del Braço Eclesiastico, y que le obliga, y à todos los Eclesiasticos, y cita para ello al *Regente Leon decis. 65. num. 5. tom. 1. & decis. 148. num. 17. D. Laur. Math. meritissim. Reg. in tract. de regimin. Regn. Valent. cap. 1. § 2. num.* 30. y que assi lo sintiò la Sacra Congregacion, *Garc, de benef. p. 5. cap. 4. n.* 103.

100 No tiene fundamento, ni los Autores que cita hablan del fuero 180. ni de los que contienẽ, solo suplica para impetrar Bula; porque siendo mera suplica hecha en Cortes, diferida à vna intercession cõ su Santidad, que la concediò en los tres, y nego, ò no quiso concederle para crear el quarto, no ay quiẽ diga, que obligue al Arçobispo à lo q̃ no dize el fue-

ro, ni à lo que no quiso conceder su Santidad, como se ha fundado *in supra citatis à num.* 46. *vsque ad numer.* 53.

101 Tambien supone en el *num.* 15. *hasta* 20. que bastò que el Arçobispo, que entonces era, huuiesse venido en la intercession de la suplica para quedar obligado à similitud del consentimiento que dà el Principe para enagenar el feudo, *Rosent. de feud. cap. 9. conclus.* 36. *num.* 7. y del que se dà para la dispensacion, *cap. cum ex eo, de elect. in 6.* y de la licencia para testar, *Pechius de testam. lib.* 3. *cap.* 3. sin poderse apartar dèl, *Hering. de fideiussorib. cap.* 20. §. 33. *num.* 17. y mas auiendose adquirido la Iglesia derecho que no es tratable, *Felin. in cap. cum adeo, de rescriptis*, y que segun Riccio, toca la afectacion al Arçobispo, *in praxi, resolut.* 175. y que basta su consentimiẽto para que se regule por afecto à similitud de la donaciõ, *Apont. cons.* 81. *num.* 34. y que en las Bulas de promociones de Obispos, en vna de sus clausulas les encarga el cũplimiento del Concilio, *Conrad. de re benef. lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 20. & 21. y que quando no se pone, se entiẽde puesta, *Sanch. de matrimon. tom.* 3. *lib.* 8. *disput.* 25. *numer.* 10.

102 A que se responde, que quanto dize en los *numeros* 15. *hasta* 20. no es cierto en la forma que se dize, ni aplicables las doctrinas, y similes al presente, por hablar en diferente caso, y se excluye todo con lo que se ha dicho, y fundado *supra à num.* 31. *vsque ad num.* 65.

103 En el *num.* 21. & 22. que V. Magestad, como Protector del Concilio, puede hazer leyes, obligando en ellas à los Obispos, para q̃ se obserue, y por consequencia al Arçobispo para que afecte, y cita à *Salgado de retentione Bullar. part.* 2. *cap.* 1. *num.* 21. & 23. & *part.* 1. *capit.* 2. *numer.* 194. & *capit.* 33. *n.* 52.

104 Y se responde, que la prouision de este Canonicato no se opone al Concilio, ni al ofrecimiento de V. Magestad de impetrar Bula de creacion, hecha en el fuero; y se excluye con el mismo Concilio, por estar executado; y el fuero en los tres, y no auer Bula para el quarto, y habla en diferente caso Salgado, como se puede ver *in dict. part. 2. cap. 1. numer. 21. & 23. & part. 1. cap. 2. num. 19. & capit. 33. num. 52.*

105 En el *num.* 23. que en Castilla, y Leon se hallan afectos los Canonicatos, Lectoral, y Penitenciario sin Bula particular, solo por la disposicion del Concilio, y q̃ se reconoce del principio de la Bula de Vrbano VIII. de 10. de Enero de 1640. que refiere *Barb, de potestat. Episcop. part. 3. fol. 123. & adde Fermos.* que la inserta a la letra *in tractat. de offic. tom. 2. tit. de offic. Archipresbyter. quæst. 3. num. 80.*

106 Y demas de que no cita Autor que lo diga, se responde, que la Bula de Vrbano VIII. concedida à los Reynos de Castilla, y Leon, solo fue para que no ascendiessen à otros incompatibles, con que la consimilitud no tiene aplicaciõ al caso de que se trata, *Fermosin. dict. quæst. 3. n. 79. & 80.* y en lo demas està respondido con lo que se ha dicho, y fundado *supr. à num. 67. vsque ad num. 105.*

107 Y aunque en el *num. 24. ad* 33. añade, que satisface à las razones que dize son del Arçobispo en apoyo de la primera que finge ser suya; y en el *n.* 24. q̃ no obsta la replica que supone haze el Arçobispo, de dezir, q̃ està antiquada, y no admitida la disposiciõ del Concilio en aquella Iglesia: *y en el* 25. q̃ el Concilio es ley que no se entiende abrogada; *y en el* 26. que no se dà contrario vso; *y en el* 27. que no ay actos contrarios; *y en el* 28. que por constitucion de Pio IV. todas las del Concilio tienen clausula irritante, *Bar-*

bo-

bosa suff. 1. *nu.* 5. y en el 29. que se excluye qualquier costumbre contraria, *Barbos. clausul.* 40. *num.* 35. y en el 30. que procede aunque la aya centenaria, ò inmemorial, *Castillo de tertijs, cap.* 26. *num.* 66. & 5. *controuersiar. cap.* 93. §. 8. *num.* 51. y que V. Magestad tiene la protecciō, y otras Regalias que no se prescriuen, *Castill. de tert. cap.* 3. *Salgad. de protect. part.* 3. *cap.* 10. *num.* 280. *Larrea allegat.* 110. *num.* 25. & 17. *nu.* 24. & 63. *num.* 3. y en el num. 31. que à su similitud no se prescriuen las disposiciones del Concilio, *Salg. de retent. Bullar. par.* 2. *cap.* 1. *num.* 64. y en el num. 32. que no puede aprouechar al Arçobispo el pretexto de contrario vso, citando à *Salgad. de retent. part.* 2. *cap.* 11. *num.* 55. & *sequent.* y en el numer. 33. que se amplia con el *fuer.* 180. por ser Canon Prouincial bastante para interrumpirla.

108 Se responde, que se excluye todo lo que se dize desde el *num.* 24. *hasta* 33. con que el Arçobispo no haze semejante argumento, ni necessita dêl, y se ha respondido *cum citatis à numer.* 93. *vsque ad numer.* 106.

En el num. 7. *y en el num* 34. *hasta el* 46.

109 Supone el Cabildo *en el* 7. que la segunda razon del Arçobispo, es dezir, que la disposicion del Concilio no tiene lugar donde ay Prebendas afectas a la leccion de la Sagrada Escritura; y que auiendo dos Pabordias con cargo de leer la del Nueuo, y Viejo testamento, cessa la disposicion Conciliar; *y en el* 34. que no se cumple con las palabras, ni mente dêl, con la existēcia de las dos Pabordias, que tiene aquella Iglesia (a prouision de la Ciudad) con cargo de leer en la Vniuersidad las Sagradas letras; *y en el* 35. que no se verifican en Prebenda, que no està anexa à

Ca-

Canongia, como lo tiene interpretado la comun inteligencia de todas las Iglesias de España; y que no siendo las Pabordias del cuerpo del Cabildo, no se cumpliera embiando vno al Concilio General por no ser de su gremio, ni Capitular de la Iglesia. *Y en el num.* 36. que ajustandose la intencion del Concilio con la del Lateranense, *Barbos. in d. sess. 5. cap. 1. lit. A.* de que huuiesse en las Metropolis, y Catedrales Prebenda, ò estipendio destinado para leer en ellas las Sagradas Letras, principalmente a sus Sacerdotes, y que se ilustren con esplendor, y doctrina de hombres doctos que tengan el deuido premio; como exortando a Ludouico Pio a otra fundacion semejante dixo el Concilio Parisiense: *Quoniam ex hoc facto, & honor Sanctæ Dei Ecclesiæ, & vobis magnum mercedis emolumentum acrescat.* Y en el num. 37. que no se satisface con los Pabordes que leen en las Escuelas, como si leyerã en la Iglesia; porque como dixo *Bald. in cap. 1. §. vel si cum falsa, tit: quibus mod. fœudum amittatur, locus est decem prædicamentis in iure ciuili necessarium independentibus loco.*

110 Que todo lo referido resumido, es lo que diza desde el *num.* 34. *hasta el* 37. y demas de no citar Autor, ni texto que lo diga, en la forma que lo pretẽde fundar, todo se excluye con euidentes razones, *vt patet ex sequentibus.*

111 *Prima*, con que el Arçobispo, ni Don Garcerân no dizen lo que el Cabildo singe, sino que auiẽdo en execucion de la disposicion del Concilio Sixto V. por su Bula de 1585. creado en aquella Iglesia de las diez y ocho Preposituras que erigiò, las seis para leer la Sagrada Teologia Escolastica, y de Escritura, y Pulpito, con assignacion de sus dotes, congruas, ò prestimonios, ò estipendios en la Mesa Capitular de ella, que reduxo Inocencio X. por su Bula del año de

 1650.

1650. a quinze, y dellas las cinco para leer la Sagrada Teologia; y aumentado deſpues Alexandro VII. por ſu Bula del año de 1657. la Magiſtral, y Penitenciaria, que tambien ſon de Teologia, quedò cumplida la diſpoſicion del Santo Concilio; pues para vna de Teologia que pide, ſe halla la Igleſia con ſeis Lectorales, ſin la Penitenciaria, que tambien es de Teologia, con que *adimpleta eius diſpoſitione nihil reſtat, quod adimpleri debeat, vt probatur latè cum plurimis à num. 23. cum ſeqq.*

112 *Secunda*, con que no ay duda que ſe cumpliò con lo literal, y mente del Concilio, porque ſolo pidiò alternatiuamente, ò Prebenda, ò preſtimonio, ò eſtipendio, *pro Lectoribus Theologiæ* aſsignado; y no ſolo ay vna de las tres coſas, ſino vno, y otro en las cinco Prepoſituras que al preſente ay, con ſu dote, y congruas en la Meſa Capitular para leer, como leen, la Sagrada Teologia Eſcolaſtica, y de Eſcritura, como conſta de la Bula de Sixto V. Inocencio X. y declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales, y de las demas doctrinas, y Autores ſupra citatis *à num. 23. vſque ad num. 65.*

113 *Tertia*, con que ſe verificò, y cumpliò la diſpoſicion de el Concilio con la creacion de las ſeis, y cinco Prepoſituras Lectorales de Teologia Eſcolaſtica, y de Eſcritura, y Pulpito con aſsignacion de ſus dotes, y congruas en la Meſa Capitular, aunque no eſtuvieran anexas a Canonicatos, porque las Prepoſituras que en Valencia llaman Pabordias, en ſu propio ſignificado ſon Dignidades, Prebendas, y Beneficios Ecleſiaſticos, *cap. 1. de ætate, & qualitate ordinan. cap. pater el 2. de reſident. Cleric. cap. dudum el 2. de election. & facit text. in cap. ſalvator 1. quæſt. 3. cap. cum inter 25. cap. dudum 22. de election. latè Barboſ. in dict. cap. 1. num. 5. & in tract. de Canoni-*

cis,

cis,cap.9.à n.14.& de iure Eccleſ.c.28.p.2.à n.14. & in tract.de appell.verb. Appellat.72.n.5.Galgan.de iure publico,lib.3.tit.39. Rebuf.in l.124. ff.de verb.ſignif. verſ. *Præpoſitus, Narbona ann.25.q.58.n.1. & ſeqq. Garcia de Benefic.tom.2.p.7.cap.4.n.73. Moneta de commut.vltim.volunt.cap.10,n.114.Farin.to.2.decis.nob. deciſ.533.nu.4.Riccius in praxi var. reſol. 166.num. 41.Tambur.de iure Abbatum,tom.1.diſput.25. quæſt. 4.num.5.* latiſsimè cum plurimis alijs *Fermoſin. tom. 1.de offic.cap.1.de ætate,& qualitate, q.1.à num.70. cum ſeqq.*

114 Y no ſolo ſon Dignidades,y Prebendas por los textos,y Doctores referidos , ſino tambien por las miſmas Bulas de Sixto V.y Inocencio X.y declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales del año de 1651.y aun añaden,que *abſq; differentia in omnibus coequantur cum Canonicis*, vt patet *ex illis*, & tenet *D.Reg.D.Lauret. Matthaüs de Regim. Regni Valentiæ,tom.1.cap.4.§.3.num.91.95.& 96.cuius verba retuli ſuprà à n.32.*

115 Con que ſiendo las cinco Preſtituras,ò Dignidades,ò Prebendas creadas con ſus dotes , y congruas aſsignadas en la Meſa Capitular de la Santa Igleſia para lectura , ſe halla cumplida la diſpoſicion del Concilio *d.cap.1.ſeſſ.5.de reform.cum citatis à num.23.*

116 *Quarta*, con que no es neceſſario que la leccion eſtè anexa a Canongia , ò a Dignidad , pues baſta preſtimonio,que ſolo ſe numera entre los Beneficios Ecleſiaſticos,*cap.fin.de Præbendis,Gonçal.in regul.8.Chancell.gloſſ.5.§.2.à num.1.cum plurimis, Garcia de Benefic.par.1.cap.2.num.11.* aunque muchos Autores dixeron que no lo era , *quos refert Gonçalez dict.§.2.& ipſe Garcia de Beneficijs in dict.cap. 2.num.118.*

Quin-

117 *Quinta* ſe amplia, con que tambien ſe cumple con el eſtipendio que ſolo conſiſte en renta aſsignada en Igleſia, *vt in d.cap.1.seſſ.5.de reform.* in verbis: *Seu aliud quouis nomine nuncupatum ſtipendium pro Lectoribus Sacræ Theologiæ deputatum*, & faciunt *gloſſ.1.in cap.vt præterita 45.de electione, gloſſ.in cap. Statuimus, de maioritate, & obedientia, cap. ius militare, diſtinct.2.& Repentes in cap.1.& tot.tit.de Magiſtris, & ne aliquid exigatur pro licentia edocendi, & in Clementina eod.tit.cap.1.& 2.*

118 Con que no es neceſſario que eſtê anexa a Canonicato, pues baſta que ſean Dignidades, Prebēda, preſtimonio, ò eſtipendio; con que en qualquiera ſentido q̃ ſe conſideren, ò Prebenda, ò preſtimonio, ò eſtipendio pro Lectoribus Theologiæ aſsignado, ſe cumpliò con la diſpoſicion del Santo Cōcilio, y mas quando no ſolo ay vna, ſino las cinco Prepoſituras de Teologia Eſcolaſtica, y de Eſcritura, otra Magiſtral, que es Lectoral, y Penitenciaria, que tambien es de Teologia, como ſe ha fundado *num.*111.

119 *Sexta* ſe amplia, cō que no es neceſſario para cumplir con la diſpoſicion del Concilio, que ſea, ò dexe de ſer del cuerpo del Cabildo, pues baſta que ſean Dignidades, ò Prebendas, ò que aya preſtimonio, ò eſtipendio pro Lectoribus, y que lean la Sacra Teologia, aunque ſea en la Vniuerſidad, *d.cap.1.ſeſſ.5.de reform.cap.1.& tot.de Magiſtris, & in Clement. de Magiſtris, cap.1.& 2.* & ibi, *Repentes cum cæteris ſuprà citatis.*

120 Y mas quādo las Catedras eſtā anexas a las miſmas Prepoſituras, que ſon Dignidades de la miſma Igleſia, y leyendo con mayor fruto que ſi fuera en la Igleſia, y que tambien la Magiſtral es de lectura para leer en ella, con que ſin diſputa ſe halla cumplida la diſpoſicion del Concilio, *d.c.1.ſeſ.5.de ref.cū ſupr. citatis.*

Que

121 *En el num.* 38. 39. *ad* 46. repite en ſuſtancia caſi lo miſmo que en los antecedentes, y que es por el mayor eſplendor de la Igleſia; y cita para eſto el *cap.* 5. *de Iob*, y el 12. *de Daniel*; y a Franciſco de Vrrigoyti *en ſu Paſtoral, part.* 3. *voto* 11. *à numer.* 37. *ad* 40. y la *Bula de Sixto V.* §. 10. *Barboſ. de poteſtat. Epiſcopi, p.* 3. *alleg.* 76. *num.* 30. *&* 31. que demas de que ſolo ſe citan para el mayor eſplēdor, queda reſpondido con lo que ſe ha dicho *à num.* 111. y con que la Bula de Sixto V. en las palabras que cita hablando de las ſeis Prepoſituras de Teologia, les obliga a leer en la Vniuerſidad, y a Predicar en la Igleſia, vt ibi *Theologi vero Verbum Dei in ipſa Eccleſia Valentina prædicari, vel concionari.*

122 Y no es cierto lo que ſe quiere dar a entender, de que la Magiſtral es ſolo para Predicar, porque tambien tiene obligacion de leer la Sagrada Teologia, *vt tenet Barboſ. d. alleg.* 76. *num.* 30. *&* 31. *& d. foro* 180. verſ. *La primera.* Con que ſe excluye quāto pretendiò fundar el Cabildo en el *num.* 7. *&* 34. *vſque ad* 46. ex ſupra citatis *à num.* 109. *vſq. ad* 119.

En el num. 8. *&* 47. *ad* 55.

123 Supone el Cabildo en el 8. que la tercera razon que dize ſer del Arçobiſpo es, que diſponiendo el Concilio, que ſe afecte la primera Prebenda, ò Canonicato que vacare, no ſiendo eſte el primero, y auiendo vacado otros, ſin auer pedido ſe afectaſſe, ſe extinguiò aquel derecho, y no ſe puede pedir que ſe afecte, *cap. ſi Clericus, de Præbendis*, que repite *en el* 47. y reſponde *en el* 48. que no ſe pierde, ni extingue con la primera haſta tener cumplido efecto. *Y en el* 49. añade, que procede mas bien teniendo derecho radicado, *cap. cum M.* §. *verum, de conſt. cap. dilectus,*

cap. relatum el 1. *de Præbendis, cap. cum super, de conces. Præbenda*, y que no se consume por negligencia, *Pirus. Conrad. in praxi Benef. lib. 2. cap. 4. num.* 124. porque ha de ser con efecto, *cap. 8. sess. 24.* vbi tantum de pœnitentiaria loquitur. *Y en el* 50. que auiendo sido a fauor del Culto Diuino, Religion, y Varones doctos que son permanentes, *Gonçalez reg. 8. gloss. 9. §. 2. nu.* 47. Y en el 51. que adquirieron derecho inenagenable, *cap. quæcumque 25. quæst. 2.* Y en el 52. que se deue el estatuto lleuar a deuido efecto, *Muta decis. 14. num. 11. & 12.* Y en el 53. que no puede obstarles la negligencia del cumplimiento del estatuto Parroquial, *cap. licet 5. 16. quæst. 4. Salgad. de protect. part. 2. cap. 11. num. 40.* Y en el 54. que las palabras *proximo vacatura*, no son dispositiuas, sino demonstratiuas, y para que hagan la afectacion quanto antes, *Barbos. in cap. 3. sess. 25. de reformat. num. 21.* Y en el 55. que no le obsta el *cap. si Clericus, de Præbendis*, y mas quando los Arçobispos proueen las vacantes de sus meses antes de tener el Cabildo noticia de ellas; y que en la presente se diò antes del entierro, y de la cabal noticia della, y que asi no pudo auer negligencia, *gloss.* in verb. *Negligentes, in d. cap. si Clericus.*

124 Y todo quanto se ha referido, que es lo que dize en el num. 7. & 47. ad 45. demas, de que mirados los lugares en si mismos tienen la exclusiua, tambien se excluye con lo que se ha fundado supra *à num. 67. vsque ad num.* 123. y con que por la disposicion del Concilio en el segundo caso, dize en los que milita su disposicion, esto es, de no auer Prebenda alguna, la primera quede *ipso facto* afecta, con que si se funda en el Santo Concilio *cap. 1. sess. 5. de reformat.* la primera que vacò despues de su publicacion quedò afecta, y estandolo aquella, no ay recurso a otras, vt ibi: *Prebenda primo vacatura, &c. ad eum vsum ipso facto per-*

pe-

petuo constituta, & deputata intelligatur.

125 Y si a esto se replicasse, que por la declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales, se requiere actual deputacion: tambien es cierto, que por ella, auiendose proueido, y despachado titulo, y colacion antes de la declaracion, y afectacion, no le obsta, ni embaraza al prouiso, *vt constat ex dict. declarat.* quam refert *Garcia de Beneficijs, p. 5. cap. 4. num.* 155. vers. *Nihilominus, cum cæteris* supra citatis *à num.* 42. *vsque ad* 45.

126 Con que en qualquiera de los dos casos q̃ se considere, se excluye quanto se dize por el Cabildo en el num. 8. & 47. ad 55. como se ha fundado *in supra citatis.*

En el num. 9. & 56. ad 69.

127 El Cabildo finge *en el num. 9.* por quarta razon del Arçobispo, que subsiste el titulo, y colacion dado a D. Garceràn, no auiendo antes actual declaracion, ò afectacion, segun la declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que refiere *Garcia d. cap. 4. n.* 155. vers. *Nihilominus.* Y en el 56. repite lo mismo. *Y en el* 57. q̃ luego que sucediò la vacãte pidiò el Cabildo la afectacion (contrario a lo que ha dicho en el num. 55.) y añade lo mismo que refiriò en el nu. 1. ad 5. a que se ha respondido supra à num. 67.

128 Y passando a dar satisfacion en el n. 59. dize el Cabildo, que fue nula la prouision hecha en Dõ Garceràn, por auerla hecho antes de dar sepultura al cadauer, y para esto cita el *cap. nullus 7. distinct. 79. y el cap. bona 36. de electione.* y para dezir que la eleccion importa lo mismo que prouisiõ, y colaciõ, cita a *Garcia de Benef. p. 5. cap. 4. num.* 222. y otros, que no conducen a la materia.

129 Y demas de que deuiera el Cabildo reparar en sus contradiciones; pues en el *numer.* 55. dize, que estaua proueido antes de tener noticia: y en el 58. lo confirma: y si fue esto assi, no pudo auer antes de proueerle la representacion, y las respuestas, y demas actos que finge en los num. 1. 2. 3. y 57. de su memorial; ni despues de proueido eran necessarios. Encuentros, que le excluyen quanto dize, ex vulgari regula *allegans contraria non est audiendus*, & latê *Barbosa in cap.* 13. *n.* 3. *de fide instrum.*

130 Tambien se excluye la asserta nulidad, y textos en que supone la funda, porque demas de no ser cierto, habla en diferente caso, como se reconoce de los mismos capitulos, & tenet *Barbosa in dict. cap.* 36. *de election. num.* 2. *&* *Fermosin. in dict. cap.* 36. *num.* 1. *&* 2. y en el caso presente, ni otros similes jamàs se ha practicado, ni practica semejante conclusion, con que se excluye *ex supra citatis.*

131 Añade *en el num,* 60. que el Cabildo representa todo el Estado Eclesiastico, *D. Regens D. Laurentius Matthæus de Regimi Regn. Valent. tom.* 1. *cap.* 3. §. 1. *num.* 47. de quo non disputatur, *Y en el num.* 61. que el Cabildo es legitimo contradictor, y cita a *Argelo quæst.* 14. *art.* 5. *num.* 47. que habla quando se trata de las observaciones de sus estatutos, que es diferente caso, porque en este antes resuelve, que no es legitimo contradictor el Cabildo, *vt in dict. art.* 5. *nu.* 38. *&* 42. y es texto expresso *in cap. si Capitulo* 5. *de concessione Prabendæ in* 6. *Alexand. Ludouis. decis.* 221. *nu.* 3. *cum relatis supra n.* 17. *&* 74. Y en el num. 62. concluye, que deuiò ser citado, y oido, segun la doctrina del mismo *Argelo in dict. n.* 47. siendo assi que le excluye *dict. cap.* 5. *de concessione Prabendæ in* 6. y el mismo *Argelo, y Alexand. Ludouis.* y los demas citados *supra num.* 3. 17. *&* 74.

nE

132 En el num. 63. añade, que auiendo dado quenta a V. Mageſtad antes de deſpachar el titulo, y colacion, faltando no ſolo a la juſticia, ſino al reſpecto, le diò la colacion, deuiendo eſperar la reſolucion ſegun el *cap. multum ſtupeo 3. quæſt. 6. Salgad. de retent. part. 1. cap. 10. numer. 93.* que viſto *el numer. 93.* antecedentes, y ſubſiguientes ſe vê que habla en diferente caſo; de mas de que no es cierto lo que ſupone, y ſe convence el Cabildo, y excluye con lo que dize en el *num. 55. y 57. y và referido ſupra num. 129.*

133 Amplia lo que ha dicho, y en el num. 64. dize, que el Arçobiſpo que era entonces intervino en la formacion del fuero 180. de que no puede apartar ſe, y cita a *Gonçalez* con muchos *in reg. 8. gloſſ. 9. §. 3. num. 74. & ſeqq.* y que deuiò obedecer, y venerar las ordenes de V. Mageſtad, y en ſu execucion afectarle; y no pudo deſpreciandolo todo paſſar ſin vicio de nulidad a dar el titulo, y colacion.

134 Y demas de que en todo lo que dize falta al hecho de la verdad; pues el Arçobiſpo no atenido àntes orden de V. Mageſtad para afectar Cànonicato alguno, *vt ſupr. à num. 54.* ni tal coſa ſe le pidiò antes de proueerle, *vt ſupr. num. 69.* Todo quanto el Cabildo dize en eſte *num. 64.* es contra ſi, y en fauor del Arçobiſpo, pues dize que no puede el Arçobiſpo apartarſe del fuero, y haze vn argumento, de que el fuero fue para que V. Mageſtad impetraſſe Bula: luego preciſa, y neceſſariamente ſe ſiguen dos conſequēcias. La primera, que no ſe aparta, antes inſta en que ſe ſuplique la Byla: luego cumple con el fuero, y no contrauiene; y es en fauor *Gonçalez in loco ſupr. a citato.*

135 La ſegunda, q̄ ſiēdo todas las cartas antecedētes de V. M. relatiuas a impetrar Bula; luego ſe ſigue que no mandādoſe en ellas al Arçobiſpo q̄ afecte, no

M fal-

faltò a ninguna, ni tampoco a la de 22. de Iunio, por auerse dado quatro dias despues de proueido, y despachada colacion del Canonicato, *vt supra n. 1. & 69.* con que por el mismo texto *in cap. mandato nostro de Præbendis*, que cita, proueyò legitimamente, y segun las palabras de que se vale, que son, *vt illi solum prouideas de illo beneficio, quod ad te noscitur pertinere.*

136 Sin poder passar a otra, como se prueba de los capitulos que cita, que son el *cap. inter cætera, de Præbendis*, y el *cap. si postquam 13.* y el *cap. si Clericus, §. verum, de Præbis in 6.* en las palabras *aliàs facta de Præbenda huiusmodi alteri collatio in illius præiudicium eo ipso non subsistat*: pues lo que queria el Cabildo era que despues de proueido quitasse a Don Garceràn el Canonicato contra los textos mismos que cita, y sin tener potestad para ello, vt supr, à num. 36.

137 En el num. 65. amplia lo que ha dicho en el 64. con el *cap. si Capitulo 5. de concessione Præbendæ in 6.* cuyas palabras refiere con otras doctrinas, que todas vistas, y reconocidas, son contra el mismo Cabildo que las alega, como se puede ver *in dict. cap. 5. de concessione Præbendæ in 6.*

138 Y en el 66. buelve a repetir, que con sola la disposicion del Concilio para la primera vacante, basta para q̃ se tenga por afecta, y es tābien contra el Cabildo; porque caso que no estuuiera cumplida la disposicion del Cōcilio por él, y por el *cap. 5. de conces. Præbendæ in 6.* se dize q̃ ha de ser la primera q̃ vacò despues del Santo Concilio, ergo, no en las demas, quedando aquella *ipso facto* afecta, y cumplida, *vt in dict. cap. 1. sess. 5. cum supra citatis.*

139 Dize se haze mas claro *en el num. 67.* lo que ha dicho, con que en el Concilio vsò de las palabras, *ipso facto perpetuo constituta, & deputata intelligatur*; y que por la clausula *ipso facto* quedò deputada, sin otra

de-

declaracion;y omite el dezir, que el Concilio dize, que la primera que vacasse despues de su publicacion quedò *ipso facto afecta*: y siendo esto asi, la primera que vacò despues del Concilio, fuera la que quedàra afecta, como se ha dicho *supr. citatis*.

140 De que se sigue, que el argumento es contra el mismo Cabildo; y si por este argumento dize que es clara su pretension, por este mismo es patente la exclusion de lo que pretende el Cabildo, *ex d. cap. 1. sess. 5. cum cæteris supra citatis à num. 137.*

141 En el 68. buelve a repetir la costumbre que dize ay en Castilla, y Leon de proueer las Magistrales, Doctorales, Penitenciarias, y Lectorales, citando a *Gonçal. in regul. 8. gloss. 9. §. 2. num. 86.* y otros, a que està respondido *supr. num. 105.*

142 En el *num. 69.* dize el Cabildo, que no le obsta el reconocimiento hecho en el fuero 180. de pedir la Bula de creacion de los quatro Canonicatos, por entenderse en quanto fuesse necessaria, y que solo fue para la afectacion de los Canonicatos Magistral, y Doctoral, y era necessario borrar la suplica del fuero, pues en èl se pidiò a V. Magestad pidiesse Bula, no para afectacion, sino para creacion de los quatro Canonicatos, *vt patet in supr. citatis num. 46.*

143 Y que tampoco le obstan las declaraciones de la Congregacion del Santo Concilio, que refiere *Garcia part. 5. cap. 4. numer. 155.* y se excluyen las respuestas que en esto haze, con que no las comprueba, ni tienen fundamento, y està respondido a ellas; y tambien a lo que dize en el num. 70. y percõsequens se excluye quanto dize en el *num. 9. 56. hasta 71.* como se ha fundado *à num. 127.*

144 En el *num. 72.* tambien supone, que es nula la colacion, por no auer dado lugar a la consulta, y res-

respuesta, y auerse hecho sin oirle, y demas queda respondido *supr. num.* 132.

145 Y en el *num.* 73. que es el final dize, *que toca a V. Magestad* la proteccion, *Salgado de retentione p. 2. cap. 1. num. 27. cum seqq.*

146 Y concluye el Cabildo, ibi: *A V. Magestad pide, y suplica,* sea de su Real servicio *mandar al Arçobispo,* en fuerça de la potestad que a V. Magestad dà el Concilio ad tradit. nu. 21. *que casse, reuoque, y deponga la dicha provision, y colacion; y obedezca* à la disposicion del Concilio dict. sess. 5. cap. 1. *y dè cumplimiento a los Reales ordenes del Rey nuestro Señor, y a lo dispuesto en el fuero, compeliendole a ello,* per remedia Prætoria *ad tradit per Regent. D. Laurent. Matthæum de Regimin. Vrb. tom. 2. cap. 7. §. 1. à nu. 209. vsque 215. & alijs in locis*; bien assi como en proteccion de los decretos del Concilio Basiliense 7. lo haze el Rey Christianissimo, teste *Estephano Aufrerio in tract. de potestat. sæcular. super Ecclesiast. reg. 2. num. 31.* que cita *Salgad. de retent. Bullar. 2. p. 1. cap. à num. 31.*

147 Y a esta conclusion, y a lo que se pide en ella, y doctrinas que se citan, demas de quedar excluidas con lo que se ha fundado, se responde, que Salgado que cita a Aufrerio hablan en conformidad de la *l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. legum Castellæ*, en que se manda guardar el Concilio, *vt patet in d. cap. 1. p. 2. à nu. 29. 31. & 32.* y con que no auiendo, como no ay, oposicion, ni contrauencion a la disposicion de el Concilio, fuero, y Reales cartas, se excluye quanto en esta parte se dize, y pide, como se ha fundado *in supr. citatis à num. 23. vsque ad 65. & à num. 67.* y no se opone Salgado *in d. cap. 1. à n. 29. cum seqq.*

148 Y menos se opone *D. Regens D. Laurent. Matth. de Regim. Regn. Valent. tom. 2. cap. 7. §. 1. à nu. 209. vsque 215.* donde tratando de competencia de

ju-

jurisdicion entre los Iuezes Eclesiasticos ordinarios, y jurisdicion Real, ò de conocer, y proceder sin admitir apelacion, dize ibi: *Vt dixi extra concordiam autem portantur Iudices delegati, quod à violentia desistãt appellationi deferendo reum absolvendo, vel aliter aggrauamine liberando, & casu dubitationis adeant Regium Senatum Bancum Regium, &c.*

149 Y demas de que habla en caso diferente por la parte del Cabildo se acudiò à la Real Audiencia, donde se intentaron recursos de violencia de no auer afectado el Canonicato a Lectoral encõformidad del Cõcilio, fuero, y Reales cartas, y de auer despachado titulo, y colaciõ à D. Garceràn, y de auerle mandado dar la possession, y no admitidole las apelaciones en ambos efectos. Y auiendose visto por las tres Salas, juntamente con los autos, informes, dudas, y respuestas dellas, se declarò en fauor del Arçobispo, y de Dõ Garceràn, y se le denegaron al Cabildo todas sus pretensiones por no ser ciertas en hecho, ni derecho, ni justas, que causò cosa juzgada, y executoria, *l. 35. tit. 5. lib. 2. Recop. legum Castellæ, Rodrig. de ann. reddit. lib. 1. q. 17. n. 73. Salg. de protect. Regia, p. 1. cap. 4. n. 12.*

150 Quedando debuelto el conocimiento, y remitido al Arçobispo, *vt tenet Salg. de protect. Reg. p. 1. cap. 1. præludio 5. n. 267. vsq. ad n. 269.*

151 Sin quedarle accion, ni derecho para introducir el segundo recurso de proteccion, y violencia que ha intentado sobre lo mismo, en que se halla vencido sin poderle introducir despues de denegado vna vez, y de auer cosa juzgada de desestimacion de la proteccion, y violencia, *Salgad. de protect. Reg. par. 1. cap. 4. n. 12.*

152 Con que de qualquiera suerte que se considere no ha podido, ni puede, legalmente hablando, el Cabildo intentar, ni pedir lo que contiene su conclu-

sion, y mas siendo extraordinaria, y despues de vencida, y de tener executoria en su fauor la prouision, y el vltimo estado, *cap. consultationibus, de iure patronatus*, y se excluye quanto en contrario se dize *ex supra citatis.*

153 Y por consequencia, se deuen mandar remitir los autos, y conocimiento al Arçobispo con Real carta, para que no obstante la dada en 22. de Iunio de este año pueda proseguir a dar la actual possession a D. Garcerân de su Canonicato, ò a lo que hallare por derecho, y para que la parte del Cabildo pueda proseguir su apelacion, si le conviniere, que tiene introducida, y pendiente ante el Núcio de su Santidad; pues en todo procede la pretension de D. Garcerân de clara justicia, como se ha fundado con toda breuedad, sin estẽderse a mas por el corto tiempo que ha tenido para hazer esta defensa. Salvo, &c.

Ldo. Don Joseph Martinez